



UNIVERSIDAD
PRIVADA
DEL NORTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“CRITERIOS JURÍDICOS QUE UTILIZAN Y DEBERÍAN
UTILIZAR LOS JUECES EN UN PROCESO DE TENENCIA
EN BASE AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL
NIÑO”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada

Autora:

Estephany Calderon Chucchucan

Asesor:

Dr. Emilio Augusto Rosario Pacahuala

Cajamarca - Perú

2021

DEDICATORIA

A mis padres, quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir un sueño más, por impulsar en mí el ejemplo de esfuerzo y voluntad, pero sobre todo de no temer las adversidades.

A Ethel quien, durante todo el desarrollo del presente trabajo me brindó su apoyo incondicional y constante.

AGRADECIMIENTO

A mi asesor el Dr. Emilio, quien demostró compromiso y dedicación desde el inicio de la investigación, absolviendo cualquier duda y aportando con su experiencia y conocimiento a este trabajo.

Tabla de contenidos

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
RESUMEN	6
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	7
1.1. Realidad problemática	7
1.2. Formulación del problema	13
1.2.1 Problema General	13
1.2.2 Problema Específico	13
1.3. Objetivos	14
1.3.1 Objetivo General	14
1.3.2 Objetivos Específicos	14
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	15
2.1 Antecedentes	15
2.1 Bases teóricas	29
1. LA TENENCIA	29
1.2.1 Juez competente para conocer del proceso de tenencia de niños y adolescentes	31
1.2.2 Legitimación en el proceso de tenencia de niños y adolescentes	31
1.2.3 Demanda sobre tenencia del niño y adolescente	32
1.2.4 Deber del juez de escuchar la opinión del niño y adolescente	32
1.2.5 Tramite del proceso de tenencia de niños y adolescentes	32
2. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	32
2.2.1 Etimología	32
2.2.2 Concepto	33
2.2.3 Convención sobre los Derechos del Niño	33

2.2.4	Código de los Derechos del Niño y Adolescente sobre el Principio del Interés Superior del Niño	37
2.2.5	La Convención Americana sobre los Derechos Humanos sobre el Principio del Interés Superior del Niño	38
2.2.6	Observación General N° 14 sobre el Derecho del niño a que su Interés Superior sea una consideración Primordial	38
2.2.6.1	Objetivo	38
2.2.6.2	Concepto	39
2.2.7	Ley N°30466 – Ley que establece Parámetros y Garantías Procesales para la Consideración Primordial del Interés Superior del Niño	39
2.2.8	Aplicación del interés superior del niño en el derecho peruano	39
	CAPÍTULO III. METODOLOGÍA	41
3.1	Tipo de investigación	41
3.2	Población y muestra	42
3.3	Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	43
3.4	Procedimiento	43
3.5	Consideraciones éticas	44
	CAPÍTULO IV. ANÁLISIS Y RESULTADOS	46
	CAPÍTULO V. DISCUSIÓN	68
	CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES	75
	CAPÍTULO VII. RECOMENDACIONES	76
	CAPÍTULO VIII. REFERENCIAS	78
	CAPÍTULO IX. ANEXOS	80

RESUMEN

El presente estudio tiene como objetivo general determinar los Criterios Jurídicos que utilizan y deberían utilizar los Jueces en el proceso de Tenencia en base al Principio del Interés Superior del Niño. Para el cumplimiento del objetivo se realizó un estudio de tipo Cualitativo, el diseño de la investigación fue longitudinal del tipo descriptivo, consecuentemente las técnicas utilizadas para la recolección y análisis de datos fueron el análisis y recopilación documental. El análisis documental permitió recolectar, identificar, categorizar, analizar y describir el contenido de las sentencias, doctrina y legislación relacionada al tema de investigación a través de resúmenes.

Entre los principales resultados se encontró que los Criterios Jurídicos que utilizan los Jueces en el Proceso De Tenencia son tres: La Facultad Del Juez, Los Estudios Del Equipo Multidisciplinario y La Opinión Del Menor.

Finalmente, el autor llega a la conclusión que los criterios utilizados cumplen con lo establecido en la ley y no vulneran el Principio del Interés Superior del Niño.

Palabras clave: Proceso de tenencia, tenencia de menor, custodia, interés superior del niño.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.4. Realidad problemática

Actualmente, a nivel nacional cada año va en aumento los casos de violencia de padres hacia hijos, tal como se evidencia en la Encuesta Nacional Sobre Relaciones Sociales (ENARES 2019) del Instituto Nacional de Estadística e Informática, tal es la situación que en el periodo octubre – diciembre del año 2019, 1 millón 734 mil niños entre nueve y once años de edad han sido víctimas de violencia familiar, siendo esta cifra alarmante. De la misma manera, los datos estadísticos de la Defensoría del Pueblo recopilados el año 2020, reportan que los Centros de Emergencia Mujer atendieron, entre el mes de enero a marzo del 2020, un total de 12, 014 casos a nivel nacional sobre violencia hacia niñas, niños y adolescentes.

De aquí la importancia de otorgar, durante el desarrollo de un proceso de tenencia, la custodia o tenencia al padre que mejor cumpla con las condiciones de comodidad, bienestar y desarrollo del menor que se encuentra en un estado vulnerable y que fácilmente mientras tiene a uno de los padres cuidándolo pueda sufrir de parte del mismo cualquier tipo de violencia. Sin embargo, el Juez para tener esa convicción y seguridad al momento de determinar qué padre es el más idóneo tiene que basarse en ciertas leyes o pautas (criterios) que le ayuden a tener esa convicción permitiendo que sus decisiones no sean propensas a manipulaciones, que no determine en base a simples opiniones o porque a él le parece lo más adecuado de acuerdo a su opinión.

Para ello indicaremos que la Real Academia Española define a la tenencia como 1) Ocupación y posesión actual y corporal de algo, 2) Cargo u oficio de teniente, 3) Oficina en que ejerce su cargo un teniente y 4) Hacienda o haberes; asimismo, define

a la custodia como 1) Acción y efecto de custodiar, 2) Persona o escolta encargada de custodiar a un preso, entre otros.

Legislaciones como España en su Código de la Niñez y Adolescencia utilizan el término “tenencia o custodia” para referirse al cuidado del menor; Colombia por otro lado en su Ley 1098 De 2006 utiliza el término “custodia”.

En el Código de Niños y Adolescentes anterior se empleó el término guarda, para aquellos niños que eran abandonados y del cual un tercero se hacía cargo. En la actualidad se utiliza el término “Tenencia” el mismo que es equiparado con el término custodia; sin embargo, autores como Benjamín Aguilar expresan su disconformidad manifestando que la Tenencia es el derecho de los padres a vivir con los hijos, derecho que le es reconocido por ley a ambos padres y como resulta de una opinión unánime, ello implica el derecho a convivir con los hijos. Y la Custodia el deber de los padres a custodiar a sus hijos y que se traduce en la vigilancia, el cuidado y la protección de estos. Según el Código de Niños y Adolescentes art. 81, la Tenencia surge cuando los padres están separados de hecho, ésta se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño y el adolescente. De no existir acuerdo, o si éste resulta perjudicial para los hijos, la Tenencia la resolverá el juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento. (Ley N° 27337)

Para Benjamín Aguilar Llanos abogado recibido en la Pontificia Universidad Católica del Perú, la tenencia se traduce en la convivencia de los hijos con los padres, relación fáctica que sirve como base para el ejercicio de los demás derechos y el cumplimiento de los deberes, significa también la vida en común y el vivir bajo un mismo techo.

Está establecido por ley que, cuando una pareja se divorcia uno tenía la tenencia del menor y el otro tenía que cumplir con el régimen de visitas, sin embargo, en el año

2008 se aprobó la Ley N° 29269 que modificó el Código de Niños y Adolescentes (art. 81° y 84°), y que incorpora la tenencia compartida, otro de los puntos importantes de la mencionada ley es la incorporación de la opinión del niño, la que el juez debe de tener en cuenta al momento de emitir un mandato, siempre, claro, salvaguardando el interés superior del niño.

Según el Código de Niños y Adolescentes en su artículo 160°, la demanda se interpone ante un Juez especializado, mediante un proceso único.

Angelina Ferreyra menciona que, el otorgamiento de tenencia y régimen de visitas por lo general se presentan como accesorios o conexos a un juicio principal, ya sea de separación personal, divorcio vincular o nulidad de matrimonio, pero pueden tramitarse por separado si son contenciosos. Por su parte el artículo 231° del Código Civil prevé la alternativa de que la tenencia o régimen de visitas sean solicitados como medida cautelar o urgente durante juicio de separación personal, divorcio vincular o aun antes de su iniciación (Rúa A. F., 2008). También hace mención de las formas de procedimiento, entre ellas tenemos la solución dada por el convenio celebrado entre los padres determinando quién va a detentar el ejercicio del menor, ello no exime a que el tribunal haga una evaluación de dicha solución para ver si esta cumple o es perjudicial con el interés del menor, ello con el fin de salvaguardar el interés superior del niño. Y la solución contenciosa que en sede judicial se presenta como subsidiaria y se acude a ella cuando hay discrepancia entre los progenitores, por lo tanto, en ese caso es el órgano judicial el que decide cuál de los padres tendrá la tenencia del menor. Todo lo anterior mencionado aplica para la tenencia de hijos extramatrimoniales reconocidos por ambos progenitores. Es habitual que los hijos menores se queden con la madre, esto debido a que tradicionalmente es quien esta mayormente en el hogar, lo

que implica que está a cargo del cuidado del menor, labores domésticas entre otras cosas, el Código de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 84° otorga la preferencia a favor de la madre respecto de aquellos hijos menores de tres años. Según el Código Civil, la regla general de solución para el otorgamiento de la guarda, enuncia que se deberá otorgar la tenencia al progenitor que se considere más idóneo. (Rúa D. A., 2008)

El Poder Judicial del Perú, define la tenencia de menores, como el proceso judicial por el cual uno de los padres reclama ante el juez la tenencia del menor. La tenencia será determinada por el Juez teniendo en cuenta en todo momento lo más beneficioso para el menor, de esta manera el hijo vivirá con uno de los padres, en tanto que el otro padre tendrá derecho a un régimen de visitas. (Poder Judicial del Perú, 2012)

Por otro lado, es importante conocer qué es el Interés Superior del Niño y tener en cuenta cuán importante es su aplicación en el proceso de tenencia ya que al ser un principio rector vela por el cumplimiento y respeto de todo aquello concerniente al niño; actualmente no cuenta con una definición unánime por ser un principio muy amplio, sin embargo, algunos autores lo definen de la siguiente manera:

López-Contreras, Rony Eulalio indica que el Principio del Interés Superior del Niño se puede definir como la potenciación de los derechos a la integridad psíquica y física de cada uno de las niñas y niños, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente agradable y sano, que inste como fin primordial el bienestar general del niño o niña (2015).

Para soledad TorreCuadra García-Lozano el Interés Superior del Menor es un derecho subjetivo de los niños y un principio inspirador y fundamental de los derechos de los que son titulares, que posee un propósito protector de los menores “debido a su

especial vulnerabilidad a causa de la imposibilidad que tienen de dirigir su vida con total autonomía”. Toda norma que haya de aplicarse en una situación que afecte real o potencialmente a un menor ha de interpretarse a la luz de su Interés Superior. El Principio de Interés Superior del Menor es un concepto jurídicamente indeterminado, de muy difícil definición concreta única y útil, aplicable a todos los casos en presencia, debido a la heterogeneidad de sus titulares, pues igual se puede predicar de un titular individual (un niño) o colectivo más o menos amplio (un grupo de niños o todos ellos). Por lo demás, ningún niño ni grupo de ellos es igual a otro, bien al contrario, tienen necesidades distintas en función de las circunstancias que a cada uno le rodean, por ejemplo, un niño huérfano, discapacitado, refugiado, un niño soldado o víctima de un conflicto armado, un indígena, una víctima de abusos sexuales o escolares, hijos de padres separados pacíficamente o no (García-Lozano, 2016). De lo anterior se desprende que el Interés Superior del Menor es un derecho y un principio con contenido y perfiles complicados de visualizar en abstracto. La diversidad de las medidas que su aplicación puede implicar provoca que no sea tan relevante su concepto en sí mismo como la finalidad que persigue y los criterios que han de guiar al órgano encargado de su aplicación. Una consecuencia de esta indeterminación es el dinamismo característico del principio, que permite su adaptabilidad a las distintas situaciones en presencia. Si dotásemos de un contenido concreto al Interés Superior del Menor estaríamos vaciándolo de significado e impediríamos la proyección de su aplicación. Sin embargo, de ese necesario dinamismo deriva su principal problema: el margen de discrecionalidad del encargado de su aplicación. Es un problema, en la medida en que quien ha de aplicarlo puede no resistirse a la tentación de decidir

teniendo en cuenta sus convicciones, aportando la solución que, desde esa perspectiva y no la del niño en cuestión, le resultaría más conveniente.

Hemos advertido la flexibilidad característica del Interés Superior del Menor, así como la relevancia de los criterios que sirvan para determinarlo en cada caso concreto, ubicando al menor en el centro de la decisión e intentando eliminar del juicio del órgano encargado de la aplicación normativa condicionamientos subjetivos que pudieran afectarle (morales, éticos o religiosos), lo que puede resultar el aspecto más difícil de su aplicación. (García-Lozano, 2016)

Miriam Julia Morales Chuquillanqui en el desarrollo de su tesis “El Interés Superior del Niño en el Proceso de Tenencia” menciona que, de acuerdo con la jurisprudencia internacional que el Tribunal Constitucional del Perú ha hecho suya, es necesario expresar que “el plazo razonable (...) no puede traducirse en números fijo de días, semanas, meses o años, o en varios periodos dependiendo de la gravedad del delito. Ahora bien, como bien lo ha señalado nuestro Tribunal Constitucional, dicha imposibilidad de establecer plazos fijos no impide tener criterios o pautas que, aplicadas a cada situación específica, permitan al juez constitucional determinar la afectación del derecho constitucional a ser juzgado más allá del tiempo razonable necesario. El carácter razonable de la duración de un proceso se debe apreciar según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta: a) La complejidad del asunto, b) El comportamiento del recurrente, c) La forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades. (Chuquillanqui, 2018)

Es así que la autora concluye que los niños y adolescentes inmersos en un proceso de tenencia, se pueden ver afectados a: tener una familia, a la educación, a la dignidad, etc., debido a la prolongación del plazo del proceso toda vez que, no se define con

prontitud el padre que debe garantizárselos, en este interregno los padres trasladan al menor sus problemas. (Chuquillanqui, 2018)

Asimismo, la Ley N° 30466 en su art. 2° establece que el Interés Superior del Niño es un derecho, principio y norma de procedimiento que confiere al menor el derecho a que se considere de manera principal su Interés Superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los adolescentes o niños, garantizando sus derechos humanos.

Es por todo lo antes mencionado que, es importante saber los Criterios Jurídicos que utilizan los Jueces en un Proceso de Tenencia, así como también cuáles son los Criterios que deberían utilizar los Jueces en un Proceso de Tenencia en base al Principio del Interés Superior del Niño, para comprobar si se aplican todos los criterios existentes y proponer aquellos que creemos convenientes para la mejora del Proceso de Tenencia.

Asimismo, llegar a conocer si por la falta de aplicación de los criterios jurídicos en un Proceso de Tenencia hay vulneración al Principio del Interés Superior del Niño, mismo que por su gran valor e importancia no debe ser dejado de lado o vulnerarse en el mencionado proceso ya que es un principio-derecho muy importante para lograr el bienestar y necesidad reales del menor.

1.5. Formulación del problema

1.5.1. Problema general:

¿Cuáles son los criterios jurídicos que utilizan y deberían utilizar los jueces en un proceso de tenencia en base al Principio del Interés Superior del Niño?

1.5.2. Problema específico:

¿Cuál es la importancia del interés superior del niño dentro del ordenamiento jurídico peruano?

¿Cómo se encuentra establecida la figura jurídica de la tenencia del menor y cuál es su aplicabilidad en el ordenamiento jurídico peruano?

¿Cuáles son los criterios jurídicos utilizados por los operadores de la justicia (juez) en los procesos de tenencia del menor?

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivo general

Determinar cuáles son los criterios jurídicos que utilizan y deberían utilizar los jueces en el proceso de tenencia en base al Principio del Interés Superior del Niño.

1.6.2. Objetivos específicos

- Determinar la importancia del Principio Interés Superior del Niño dentro del ordenamiento jurídico peruano.
- Describir la figura jurídica de la tenencia y su aplicación en el ordenamiento jurídico peruano.
- Identificar los criterios jurídicos en los procesos de tenencia.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.2. Antecedentes:

a) **Tenencia compartida en el interés superior del niño y adolescente en Trujillo en el año 2018**

El autor en la presente tesis, tuvo como objetivo general determinar el efecto de la tenencia compartida en el interés superior del niño y adolescente en Trujillo en el año 2018. Para el cumplimiento del objetivo se realizó un estudio de tipo cualitativo, el diseño de la investigación fue no experimental del tipo descriptivo, consecuentemente las técnicas utilizadas para la recolección de datos fueron el análisis documental y la entrevista. El análisis documental permitió identificar, recolectar, analizar, categorizar y describir el contenido de diversos artículos científicos, libros, legislación y doctrina relacionados al tema de investigación a través de resúmenes de las categorías afines con las variables de estudio, utilizando como instrumento cuadros resumen y fichas textuales. Por otro lado, la entrevista fue semiestructurada y realizada a expertos en temas de familia como jueces y fiscales, se realizó mediante preguntas abiertas utilizando como instrumento de recolección de datos una guía de entrevista. (Villarreal, 2020)

De los resultados principales se detectó que en la tenencia compartida existe el maltrato psicológico, siendo una de ellas el síndrome de alienación parental, ya que la mayoría de rupturas maritales fue por violencia familiar, asimismo el no tener un hogar permanente y reglas de conducta claras, les produce inestabilidad emocional, afectando el derecho al desarrollo integral del niño y adolescente. (Villarreal, 2020)

Finalmente, el autor concluye que la tenencia compartida vulnera el interés superior del niño y adolescente afectando su estabilidad emocional y debido a ello el derecho a su desarrollo integral. (Villarreal, 2020)

b) La aplicación del Interés Superior del Niño en la variación de Tenencia.

En la presente tesis el autor Juan Carlos Centurión Portales (2018) tiene como objetivo determinar de qué manera la aplicación del interés superior del niño influye en la variación de tenencia. Para el cumplimiento del objetivo se realizó un estudio de tipo pura o fundamental, el diseño de la investigación fue no experimental del tipo deductivo y analítico, consecuentemente las técnicas utilizadas para la recolección de datos fueron las fuentes bibliográficas, hemerográficas y las encuestas. Las encuestas se realizaron en el distrito judicial de Lima, a 120 abogados operadores en Derecho de Familia.

De los resultados adquiridos, se concluyó que en los casos de variación de tenencia es muy importante la aplicación del interés superior del niño, pues garantiza el desarrollo integral del menor, así como también la importancia que el niño sea oído en dicho proceso. Es justificable la variación de tenencia si el niño se encuentra enfermo, a pesar de que exista una conciliación extra judicial, sin embargo, por lo general los padres de familia no cumplen con los acuerdos conciliatorios.

Finalmente, el autor llega a la conclusión que el interés superior del niño prevalecerá frente a una violación de acuerdo de tenencia, dicha conducta se justifica en que es deber de los progenitores velar por la integridad física de sus menores hijos además de que el principio de interés superior del niño supone la supremacía de los derechos de los niños y los adolescentes en caso de colisión con otros derechos. Por lo tanto, este principio debe considerarse como una exigencia de la justicia.

c) La obligación alimentaria en la tenencia compartida: Razones jurídicas que sustentan la obligación de ambos padres de prestar alimentos.

Erik Aderly Arratea Gómez y Roxana Katherine García Plasencia (2017) autoras de la presente tesis, tuvieron como objetivo general establecer las razones jurídicas por las cuales ambos padres deben cumplir con la obligación de prestar alimentos en una tenencia compartida. Para el cumplimiento del objetivo se desarrolló un estudio de tipo cualitativo, el diseño de la investigación fue no experimental del tipo *lege data*, consecuentemente las técnicas utilizadas para la recolección de datos fue la observación documental. La información que se recogió está constituida por documentos, doctrinales, legislativos y jurisprudenciales, utilizando como instrumento libros, hojas de recojo de datos, libreta de apuntes, computadora y archivos virtuales. Entre los principales resultados se encontró que la Constitución Política del Perú, Código de los Niños y Adolescentes y normas internacionales, reconocen que el menor posee diversos derechos y uno de ellos y el más importante es el derecho a la pensión de alimentos y es deber de ambos progenitores cumplir con otorgar los alimentos desde la concepción hasta que este alcance la mayoría de edad o pueda valerse por sí mismo. Finalmente, el autor llega a la conclusión que las razones por las que ambos progenitores deben estar obligados a prestar alimentos dentro de una tenencia compartida son: La naturaleza proporcional e igualitaria de la tenencia compartida y la vinculación conjunta de la obligación alimentaria.

d) Custodia compartida, corresponsabilidad parental y justicia terapéutica como nuevo paradigma

El anuario de Psicología Jurídica se centra en la organización de la responsabilidad parental tras la ruptura de pareja, las consecuencias que ésta tiene sobre los hijos y, en

especial, la custodia compartida. Se introduce la justicia terapéutica como el paradigma pertinente para llevar a cabo modificaciones de las normas legales, los procedimientos judiciales y la actuación de los profesionales que intervengan en el caso con objeto de facilitar que la gestión de la ruptura de la pareja permita llevar posteriormente una corresponsabilidad parental de forma positiva, centrada en el bienestar de los hijos. (Redalyc, 2017, págs. 107-113)

e) Análisis de la problemática de Tenencia Compartida en los Juzgados de Familia de Chiclayo, 2017

El autor en la presente tesis tuvo como objetivo analizar la problemática de tenencia compartida en los juzgados de familia de Chiclayo, 2017. Se realizó un estudio de tipo aplicada, el diseño de la investigación fue no experimental del tipo explorativo y descriptivo, consecuentemente las técnicas utilizadas para la recolección de datos fueron la entrevista abierta y la encuesta. En la entrevista abierta se concedió espacio al entrevistado para que exprese sus propios puntos de vista en relación a la problemática en cuanto a la Tenencia compartida en el Juzgado de Familia de Chiclayo. En la encuesta el instrumento utilizado fue el cuestionario. (Yovana, 2019)

De los principales resultados se encontró que la tenencia compartida se debe resolver con sentencia, considerando que las sentencias no general legalidad a la problemática de tenencia compartida.

Finalmente, el autor llega a la conclusión que, debido a la falta de confianza por parte del juzgador hacia el padre, la sentencia dictada resulta desproporcional y poca beneficiosa al interés superior del niño.

f) Tenencia compartida y sus efectos positivos en la formación psicológico y social del menor en el distrito judicial de Huaura año 2016.

Las autoras en la presente tesis tuvieron como objetivo analizar si la tenencia compartida surte efectos positivos en la formación psicológico social del menor en el distrito judicial de Huaura año 2016. Para el cumplimiento del objetivo se realizó un estudio de carácter descriptivo-explicativo, enfoque mixto, por hacer uso de los aportes de la investigación cuantitativa y cualitativa, la población de estudio 45 personas entre magistrados, abogados y estudiantes de derecho. (Gargatt & Figueroa, 2018)

Entre los principales resultados se evidenció que la tenencia compartida surte efectos positivos en la formación psicológico y social del menor en el distrito judicial de Huaura año 2016, por lo tanto, los jueces deben adoptar las medidas necesarias, teniendo en cuenta el interés superior del niño, sustentándose en resultados según las encuestas, electrónicas, fuentes de información bibliográficas y documentales.

Finalmente, el autor llega a la conclusión que la tenencia compartida tanto en la formación psicológico como social del menor si surte efectos positivos.

g) Pérdida de la tenencia del hijo a causa de provocar la alienación parental.

En la presente tesis, el autor Cristian Rodolfo Rojas Salas (2018) tuvo como objetivo general analizar si el progenitor que provocó el síndrome de alienación parental debe perder la tenencia del menor, aun cuando exista previamente un acuerdo conciliatorio a su favor. Para el cumplimiento del objetivo se realizó un estudio de tipo cuantitativo, el diseño de la investigación fue no experimental del tipo deductivo, consecuentemente las técnicas utilizadas para la recolección de datos fueron la revisión documental, entrevistas y cuestionario. La revisión documental permitió adquirir datos de las normas, libros, tesis, manuales, reglamentos, directivas, memorias, informes etc., utilizando como instrumento la ficha bibliográfica. La entrevista fue realizada a Fiscales, Jueces Penales y Abogados Especializados, utilizando como instrumento un

formato de encuesta. Y el cuestionario, en donde se utilizó como instrumento la guía de cuestionario

Entre los principales resultados se encontró que en nuestra actualidad la pérdida de tenencia del hijo a causa de la alienación parental es un tipo de maltrato infantil y que los padres no tienen la responsabilidad ni madurez necesaria para sobrellevar cualquier problema que se presente, por lo que, los más afectados son los menores.

Finalmente, el autor llega a la conclusión que la alienación parental se incluye como uno de los supuestos de pérdida de la tenencia. La alienación parental es un desorden que surge principalmente de las disputas legales sobre la custodia de los hijos y se ve reflejado en una denigración que tiene uno de los progenitores hacia la otra parte, donde se ve involucrado inocentemente el menor.

h) La Tenencia Compartida y vulneración al Interés Superior del Menor en el Derecho de Familia Peruano

En la presente tesis el autor tuvo como objetivo establecer que los instrumentos jurídicos internacionales determinan la existencia de vulneración al Interés Superior del menor en la Tenencia Compartida en el Derecho de Familia Peruano. Para el cumplimiento del objetivo se realizó un estudio de tipo dogmático-teórico, el diseño de la investigación fue transversal del tipo descriptivo, consecuentemente las técnicas utilizadas para la recolección de datos fueron el fichaje, análisis de contenido, documentales y electrónicos. Se utilizó como instrumentos de recolección las fichas de resumen, textuales, mixtas, de lectura y de análisis de contenidos. (Jamanca, 2018)

Entre los principales resultados se encontró que el “interés supremo” del niño es salvaguardar su familia, para ello formularon unas “directivas” que deberían respetarse en todos los casos de decisión de custodia por parte de las autoridades las que se dirigen

a dotar de “contenido” al estándar del interés del niño, o como lo llaman el estándar de la alternativa menor perjudicial posible.

Finalmente, el autor llega a la conclusión que el Principio de Interés Superior del Niño es un derecho, garantía y norma de procedimiento, que prevalece sobre otros criterios y derechos, con el objeto de garantizar el bienestar y desarrollo integral de una niña, niño o adolescente. La Tenencia Compartida es una figura del derecho de familia que nació como un remedio para proteger los derechos del niño en los casos donde existe separación de hecho y divorcios.

i) El Interés Superior del Niño, Niña y adolescente: Un estudio sobre su regulación en la legislación peruana y su aplicación en la jurisprudencia sobre tenencia.

La presente tesis busca comprobar: (i) si los criterios utilizados por los jueces de familia y magistrados del Poder Judicial para resolver los procesos de tenencia coinciden con la regulación legal y aplican el interés superior del menor de edad; y, (ii) si las resoluciones de vista y casaciones presentan deficiencias en desmedro de sus derechos. Como resultado del análisis crítico realizado a una muestra de dieciocho resoluciones de vista y casaciones elegidas de manera aleatoria, se confirma que los magistrados y jueces de familia resuelven los procesos de tenencia utilizando criterios legales y extra-legales en los que no necesariamente se aplica el interés superior del niño. Se desarrolla la tesis en cuatro capítulos, cada uno debidamente sustentado en el análisis de normativa, doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera. En el primero se define y se explica el interés superior del niño y qué se entiende por “niño, niña y adolescente”. En el segundo, por un lado, se definen y se exponen las instituciones jurídicas de Derecho de Familia: patria potestad, tenencia y régimen de visitas; por

otro lado, se desarrolla la propuesta del Comité de los Derechos del Niño para la aplicación del interés superior del niño y sus garantías procesales. En el tercero se efectúa un análisis de la muestra exponiendo los principales criterios utilizados por el sistema de justicia para resolver un proceso de tenencia y sus deficiencias. Finalmente, en el cuarto, se busca hacer efectiva la participación de un grupo de menores de edad a fin de conocer su definición sobre el interés superior del niño y los criterios que proponen para determinar la tenencia en un caso hipotético. (Granda & Pineda, 2018)

De los principales resultados se tiene que, después de analizar la muestra de dieciocho resoluciones de vista y casaciones, emitidas durante los años 1997 y 2013, se ha probado que los magistrados y jueces de familia del Poder Judicial resuelven los procesos de tenencia basándose en criterios legales y criterios extra-legales positivos, calificaciones otorgadas teniendo como base la protección de sus derechos

Las autoras llegan a la conclusión que el desarrollo integral que implica (planos mental, físico, moral, espiritual y social descritos en el numeral 1 del artículo 27 de la CDN) deberán tenerse en cuenta por los jueces de familia y magistrados del Poder Judicial en cada decisión que tomen y al momento de evaluar y determinar el interés superior del menor de edad en los procesos de tenencia de menor. La finalidad de un buen desarrollo integral es que el niño se desenvuelva en todos los ámbitos de su vida; para garantizar dicho desarrollo es necesario: (i) escuchar, conocer y tomar en consideración la opinión de los niños, niñas y adolescentes; y, (ii) determinar el mejor entorno, principalmente, en el ámbito familiar, social y educativo. Los principales obligados a procurar el desarrollo integral del niño son sus padres y para asegurar que cumplan con dicha obligación el Derecho de Familia ha regulado las instituciones

jurídicas de patria potestad, tenencia y régimen de visitas, las cuales actualmente recogen una visión “adultocéntrica”

j) La afectación del Principio del Interés Superior del Niño a partir de la presunción pater is est.

El presente artículo busca demostrar que la Presunción pater is est afecta parcial y negativamente al Principio del Interés Superior del Niño a partir de la Casación No. 2726- 2012-DEL SANTA. De esta forma, busca analizar los derechos que engloban este principio y, con ello, proponer como solución las modificaciones que regulan a la referida presunción, sin necesidad de plantear una derogación de la misma. (Rivera, 18)

De las principales conclusiones se tiene que, el Principio del interés del niño se creó con el fin de una protección plena para los niños y así, evitar arbitrariedades y abusos. Este principio significa que el niño se encuentra primero sobre todas las cosas, abarca los derechos del niño como, por ejemplo, la identidad, la filiación, el nombre y la personalidad. La presunción pater is est es aquello que implícitamente crea una relación paterno-filial que permite, principalmente, el bienestar y la protección de la identidad del niño; es determinante para la identidad del niño y, por tanto, también respecto al nombre, filiación y personalidad; afecta de forma relativa al principio de interés superior del niño pues afecta a la identidad, filiación, nombre y personalidad, tal y como muestra el análisis de la Casación No. 2726- 2012-DEL SANTA. (Rivera, 18)

Finalmente, un medio para solucionar la problemática presentada podría ser una modificación al artículo 396 y 404 del Código Civil, en el sentido de que se permita el reconocimiento de un hijo extramatrimonial así se haya impugnado la paternidad

matrimonial y se haya obtenido sentencia favorable y, la ratificación de la paternidad a partir de las muestras de ADN, respectivamente. (Rivera, 18)

k) Disparidad de Criterios de los magistrados de la Corte Suprema en la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño.

El autor de la presente tesis, tuvo como objetivo general determinar si la disparidad de criterios de los operadores jurídicos en la aplicación del interés superior del niño, afecta los derechos fundamentales del niño y adolescente. Para el desarrollo del presente trabajo se utilizaron variables, las que son: Variable Independiente: La disparidad de criterios de los magistrados de la Corte Suprema, al momento de aplicar el principio del interés superior del niño; Variable Dependiente: Vulneración de los Derechos fundamentales de los niños y adolescentes. (Oblea, 2017)

Entre los principales resultados se encontró que, producto de las diferentes maneras de interpretar y aplicar el interés superior del niño por parte de los magistrados los derechos del niño resultan afectados. Se debe evaluar cada caso en concreto y en función al principio del interés superior del niño, para que así se brinde una protección integral de sus derechos.

Finalmente, el autor llega a la conclusión que los derechos comprendidos en la CIDN son universales y los principios de indivisibilidad e interdependencia teóricamente impiden la existencia de una jerarquía entre ellos, debido a la determinación del interés superior del niño que se evalúa y determina en forma particular, en otras palabras, dependerá de la situación específica que afecta al niño o al grupo de niños. Por lo tanto, concierne a los operadores de justicia garantizar el respeto y observancia del Principio del Debido Proceso, de tal forma que los derechos que lo conforman: defensa, producir prueba y que esta sea debidamente valorada, obtener una sentencia motivada y fundada

en derecho, doble instancia, igualdad procesal, etc., sean plenamente ejercidos por las partes.

1) Vulneración del principio del interés superior del niño por la inaplicación de la tenencia compartida en los procesos de divorcios y tenencia, tramitados en el primer juzgado de familia de Tarapoto durante el 2015-2016.

El autor en la presente tesis, tuvo como objetivo determinar si existe vulneración del principio del interés superior del niño por la inaplicación de la tenencia compartida en los procesos de divorcio y tenencia tramitados en el Primer Juzgado de Familia de Tarapoto durante el 2015-2016, mediante la aplicación de entrevistas y revisión documental. Para el cumplimiento del objetivo se realizó un estudio de tipo descriptivo, el diseño de la investigación fue correlacional del tipo transversal, consecuentemente las técnicas aplicadas para la recolección de datos fueron la entrevista y el análisis documental. Se realizó el análisis documental de 19 expedientes de procesos de divorcio y tenencia tramitados durante el 2015-2016, utilizando como instrumento una guía de observación. La entrevista fue realizada a Jueces de Familia y Jueces Superiores de la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto, utilizando como instrumento una guía de entrevista. (Augusto Pastor, 2017)

Entre los principales resultados se tiene que, el 100 % de los entrevistados manifestaron que es la madre a quien se le ha estado concediendo la tenencia exclusiva de los hijos tanto en los procesos de divorcio como en los procesos de tenencia, demostrando que la tenencia compartida no es aún una modalidad de aplicación usual. En cuanto a la aplicación de la tenencia compartida como de la tenencia exclusiva en casos de separaciones con malos términos, se refleja que del 100 % de personas

entrevistadas, el 67 % respondió que su criterio es dejar que los padres decidan con quien de los dos permanecerá el menor o si habrá tenencia compartida o exclusiva, limitándose ellos a acatar los acuerdos. Respecto de si consideran que la tenencia compartida contribuye a tutelar el principio del interés superior del niño cuando los padres acreditan estar en las condiciones de ejercerlo, del 100 % de los entrevistados, la Juez del Primer Juzgado de Familia, considera que contribuye en algunos casos, el Juez del Segundo Juzgado de Familia considera que, si aporta al principio del interés superior del niño, y el Juez Superior de la Sala Mixta Descentraliza, considera que en pocos casos aporta.

Finalmente, el autor concluye que, de la investigación y de los casos analizados, existe vulneración del principio del interés superior del niño por la inaplicación de la tenencia compartida, puesto que este principio reconoce el derecho de los niños de mantenerse en contacto continuo con sus padres sin limitaciones, haciéndose éstos partícipes de sus decisiones y de su crianza, en ese sentido, la aplicación de modo indiscriminado de la tenencia exclusiva con régimen de visitas, sin evaluarse los casos de manera concreta, sin evaluarse los medios probatorios, sin escuchar al menor y sin considerarse las condiciones de los padres, impide de manera arbitrario que los padres e hijos y desarrollen sus vínculos afectivos ante la inexistencia de convivencia, propiciando la existencia de diferentes traumas que pueden llegar a afectar gravemente el desarrollo de los menores. Existiendo casos en los que bien podría haberse ordenado la tenencia compartida, ésta no se ha considerado vulnerando así el principio del interés superior del niño.

m) La reconvencción en el proceso de Tenencia en el marco del Interés Superior del Niño

En la presente tesis se analiza la problemática actual respecto a los procesos de Tenencia, relacionado al hecho que cuando ambos padres pretenden ostentar el ejercicio de la Tenencia de su hijo o hija, el proceso único restringe la participación del padre que no demanda, al no permitírsele reconvenir por expreso mandato del artículo 171° del Código de Niños y Adolescentes que señala la “no procedencia de la reconvencción en el proceso único”, resultando ello una limitación en el accionar de los padres y una puerta abierta a que se genere el aumento de la carga procesal, debido a que el padre que no pueda reconvenir se verá en la necesidad de demandar la tenencia, cosa que no ocurriría ni sería necesario si se permitiera la reconvencción. (Yanqui, 2019)

El objetivo de la presente investigación es demostrar que mediante una adecuada argumentación jurídica resulta posible resolver las controversias afines a la restricción legal referida.

Finalmente, el actor concluye que, la normatividad vigente no señala textualmente la posibilidad de la reconvencción en los procesos de Tenencia, por el contrario a través del artículo 171° del Código de Niños y Adolescente limita la reconvencción, se debe considerar que en mérito del Interés Superior del Niño el Juez se encuentra facultado a poder favorecer la reconvencción amparándose para ello en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de la República del Perú, el cual hace posible la flexibilización de principios procesales en temas de familia. De ser posible la reconvencción en los procesos de Tenencia se estaría haciendo plausible los principios de celeridad y economía procesal, pues se estaría permitiendo que en un solo proceso ambos padres tengan la posibilidad de solicitar al Juez la Tenencia, y el Juez podrá fijar como punto controvertido cuál de los padres es el más idóneo, lo que no sucede

en los procesos donde la reconvención es rechazada ya que cuando ambos padres tienen el deseo de ostentar la Tenencia se tiene primero que culminar un primer proceso con pronunciamiento infundado para que recién se pueda volver a interponer una nueva acción donde la parte vencida tenga expedita la posibilidad de solicitar la Tenencia de sus hijos.

n) Las razones jurídicas para modificar el artículo 84° inciso b) del código de los niños y adolescentes.

Las autoras en su tesis tuvieron como objetivo determinar las razones jurídicas para modificar el inciso b) de artículo 84° del Código de los Niños y Adolescentes. Para el cumplimiento del objetivo se realizó un estudio de tipo cualitativo, el diseño de la investigación fue descriptivo del tipo básica, consecuentemente la técnica utilizada para la recolección de datos fue la observación documental. Utilizando como instrumentos libretas de apuntes, libros, periódicos, revistas jurídicas, lapiceros, memorias USB y lap-top. (Raquel & Haydee, 2019)

Entre los principales resultados se encontró que el Juez de familia, al momento de otorgar la tenencia de la niña y/o niño menor de 03 años de edad, deberá ordenar la evaluación psicológica tanto del padre, como de la madre y del menor, a efectos de determinarse que es lo más favorable para este último.

Finalmente, el autor llega a la conclusión que las razones jurídicas que deben fundamentar la modificatoria del Artículo 84° - Inciso B), del CNA, son la vulneración al Interés Superior del Niño como verbo rector materializado en el reconocimiento de los derechos humanos de la infancia consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, por ello, ante cualquier tema que los vincule los operadores de justicia deberán priorizar el bienestar del menor antes que los intereses ajenos.

o) Derecho a opinar del niño, niña y adolescente, y su relevancia en los procesos de tenencia en los Juzgados de Familia de la provincia de Huaura en el año 2018.

El autor en la presente tesis tuvo como objetivo general establecer si el derecho a opinar del niño, niña y adolescente ha sido relevante en los procesos de tenencia en los juzgados de familia en la provincia de Huaura en el año 2018. Para el cumplimiento del objetivo se realizó un estudio de tipo analítico - descriptivo, su enfoque es cualitativo. Se empleó un cuestionario de preguntas abiertas para realizar la entrevista a los jueces de familia de Huaura, además de una encuesta de preguntas cerradas a 20 abogados agremiados al Colegio de Abogados de Huaura, y también se analizó una muestra de 8 expedientes de procesos de tenencia resueltos por los juzgados de familia de la provincia de Huaura en el año 2018. (García, 2019)

Entre los principales resultados se encontró que el derecho a opinar del niño, niña y adolescente será relevante en atención a la edad, madurez y personalidad que muestre al ser entrevistado, lo cual se tomará en cuenta por el juez de familia al momento de resolver.

Finalmente, el autor llega a la conclusión que, en el año 2018 la opinión emitida por las niñas, niños y adolescentes vertidas en los procesos de tenencia de los juzgados de familia de la provincia de Huaura ha sido relevante e importante para determinar la custodia.

2.2. Bases teóricas

1. LA TENENCIA

1.1 Concepto

“Desde el punto de vista jurídico la tenencia es la situación por la cual un menor se encuentra en poder de uno de los progenitores o guardadores. Es uno de los derechos que tienen los padres de tener a sus hijos en su compañía”(Gallegos, 2018)

Sin embargo, algunos autores como Rebeca S. Jara y Yolanda Gallegos consideran que la tenencia se refiere a un aspecto meramente material o fáctico, implicando la proximidad física de algo o alguien, a diferencia de la guarda que presupone una actividad que responde a su significado en el habla castellana, signada por comportamientos de custodia, defensa y conservación.

La doctrina ha determinado la existencia de tres tipos de tenencia que son:

- i) Tenencia negativa, cuando ninguno de los progenitores desea hacerse cargo de los menores, quedando éstos bajo la responsabilidad de un tercero;
- ii) Tenencia unipersonal o exclusiva, implica una cuota de poder relacionado a la parentalidad;
- iii) Tenencia compartida, en donde la patria potestad sigue correspondiendo a los dos progenitores.(Gallegos, 2018)

En cuanto a la custodia o tenencia compartida según B. Salberg implica: “la asunción compartida de autoridad y responsabilidad entre padres separados en relación a todo cuanto concierna a los hijos comunes; el respeto al derecho de los niños a continuar contando, afectiva y realmente con un padre y una madre, y el aprendizaje de modelos solidarios entre exesposos, pero aún socios parentales” (Gallegos, 2018).

El art. 81° (segundo párrafo) del C.N.A, reconoce a esta institución, dotando a los padres de la posibilidad de elegir entre custodia exclusiva y la compartida a través de un acuerdo, tal convenio encontraría asidero, si no en la flexibilidad de las normas del código de los niños y adolescentes, en el inciso 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita y aprobada en el Perú, dispositivo según el cual, los niños que estén separados de uno o ambos padres tienen derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores de modo regular, salvo que ello sea contrario a su Interés Superior. Dispositivo legal que además establece la obligación del juez de orientar y recomendar la segunda alternativa. Hoy son incontables los estudios psicosociológicos que avalan la custodia compartida pese al escepticismo inicial (Gallegos, 2018).

La tenencia de los niños ya adolescentes se encuentra regulada en el Capítulo II del Título I del libro tercero del Código de Niños y Adolescentes del art. 81° al 87° (Gallegos, 2018).

1.2 Características

1.2.1 Juez competente para conocer del proceso de tenencia de niños y adolescentes:

El Juez de Familia es el órgano jurisdiccional competente para llevar a cabo el Proceso de Tenencia de niños, niñas y adolescentes, ello se colige de la lectura de los artículos 133°, 137° -inciso a)- del Código de los Niños y Adolescentes (Gallegos, 2018).

1.2.2 Legitimación en el proceso de tenencia de niños y adolescentes:

Cuenta con legitimación activa el padre o madre que no tenga consigo el menor.

Es de destacar que el progenitor que sea mayor de catorce años se encuentra

autorizado para demandar y ser parte en el proceso de tenencia referido a su hijo.

La legitimación pasiva en el proceso aludido recae en el padre o madre que tiene en su poder al niño o adolescente (Gallegos, 2018).

1.2.3 Demanda sobre tenencia del niño y adolescente

El padre o madre a quien su cónyuge o conviviente le arrebató a su hijo o desee que se le reconozca el derecho a la custodia y tenencia, interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes -art. 83° del C.N.A.

1.2.4 Deber del juez de escuchar la opinión del niño y adolescente

Ante un Proceso de Tenencia de Niños y Adolescentes, el Juez especializado (juez de familia) debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente. Así lo ordena el artículo 85° del Código de los Niños y Adolescentes (Gallegos, 2018).

Este punto para el presente trabajo es muy importante, debido a que en la hipótesis de nuestro trabajo es un criterio jurídico y que será comprobada su utilización en los expedientes analizados más adelante.

1.2.5 Tramite del proceso de tenencia de niños y adolescentes

Conforme se desprende del artículo 160° -inciso b)- del Código de los Niños y Adolescentes, corresponde al Juez especializado el conocimiento del Proceso de Tenencia de Niños, Niñas y Adolescentes. El Juez especializado, para resolver, toma en cuenta las disposiciones del proceso único establecido en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, en los arts. 164° al 182°, y, en forma supletoria, las normas del Código Procesal Civil (Gallegos, 2018).

2. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

2.1 Etimología

Este principio goza de reconocimiento internacional universal y ha adquirido el carácter de norma de Derecho Internacional general. En los distintos ordenamientos recibe similares denominaciones, así en el mundo anglosajón, recibe el nombre de “Best Interests of the Child” o “The Welfare of the Child”, en el mundo hispano se habla del principio del “interés superior del niño” y en el modelo Frances se refiere a “l’Intéret Supérieur de l’Enfant”. Sin embargo, en todos los ordenamientos jurídicos, este principio forma parte del sistema jurídico de protección de los derechos del niño, consiguiendo ser considerado, además, por esa razón, como un “principio general del derecho”, de aquéllos a los que se refiere el art. 38° letra c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (Rojas, 2017, pág. 33).

2.2 Concepto

El principio de Interés Superior del Niño tiene un reconocimiento de carácter internacional específicamente desarrollado en la Convención de los Derechos del Niño, en su art. 3° inciso 1: el cual señala que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. En este contexto, señala que los derechos del niño han conducido al niño a una nueva posición consistente en “existir como grupo social claramente delimitado entre la edad de 0 y 18 años, aun cuando esta parte de la vida sea dividida en pequeña infancia, adolescente y juventud” (Rojas, 2017).

2.3 Convención sobre los Derechos del Niño

En el art. 3° inciso 1 de la Convención se estipula lo siguiente: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*. Con lo que podemos asegurar que es el artículo que mayor consideración y respaldo jurídico da al Interés Superior del niño ya que prácticamente obliga a todos los Estados que forman parte de esta convención que en todas las medidas que estos quieran implementar mediante sus instituciones públicas y privadas siempre se tenga en cuenta al menor, y así no tengan desamparo jurídico.

En el art. 9° de la Convención de los Derechos del Niño se tiene que: *“Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”*. En este artículo encaja la situación en la que los niños viven sólo con uno de los padres por motivos de separación o fin del matrimonio, en este caso el niño puede vivir o con el padre o la madre, y es ahí que es importante la intervención del Estado mediante sus entidades públicas, más directamente sus jueces de familia o cualquier otro órgano competente para que vele por el cuidado

y protección del menor, se vea con qué padre vive mejor, qué tipo de vida lleva con el padre que por el momento cuida de él- lo que es materia de resolución en el proceso de tenencia- siempre buscando y teniendo en cuenta la aplicación del Interés Superior del Niño.

Por último, el art. 9° en su inciso 3 menciona que: *“Los Estados Partes deberán respetar el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”*. Este artículo nos da a entender que pese a que el menor se encuentre separado de uno o ambos padres siempre tiene que tener contacto directo con ellos, la misma convención lo establece, sin embargo, en nuestra realidad muchas veces uno de los padres rapta al niño o prohíbe arbitrariamente el contacto del hijo con el padre o madre que no lo tiene bajo su cuidado, lo que genera un menoscabo y vulneración de los derechos del niño, y más del Interés Superior del Niño. Es por ello que en un Proceso de Tenencia es necesario que la persona con la que conviva permanentemente el menor asegure el contacto directo entre el niño y el padre que ejerce el régimen de visitas.

El art. 12° de la mencionada Convención establece que: *“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño*. Así también, el inciso 2 del mismo artículo menciona: *Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o*

por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. Se resalta en gran sobremedida el derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado, en el proceso de tenencia, muchas veces el juez no toma en consideración la opinión del menor, ya cree o tiene el juicio herrado de que mandando a vivir al menor con un progenitor porque tiene tal vez la mejor solvencia económica es lo mejor para él y que está salvaguardando los derechos del mismo sin tomar en cuenta su opinión, esto es esencial en la medida en la que es necesario el saber cómo se siente el menor con respecto a la situación por la que está pasando y con respecto a lo que siente por ambos padres, el menor o adolescente que cuenta con el discernimiento suficiente como para manifestar lo que piensa es quien está más apto de saber qué es lo que le conviene, se asegura su derecho a la libertad de expresión la misma que se encuentra regulada en la Constitución.

Al hablar de tenencia, el art. 18° de la Convención menciona: *“Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Concernirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”*. Con esto nos queda claro que los criterios que utilicen los jueces en un proceso de tenencia son importantes en la medida que permitan el desarrollo de un proceso eficaz y eficiente, de no exponer al menor a un ambiente poco adecuado durante mucho tiempo, así como también tener seguridad y conocer cuál de los padres cuida mejor del niño, quien vela por su bienestar, quien reúne las mejores condiciones

emocionales, afectivas, sociales y personales evitando que sus derechos sean vulnerados por aquel progenitor que no le importa el bienestar y cuidado del menor; logrando que se asegure el contacto directo del niño con aquel progenitor con el cual no vive, y esto no se logra si se da la tenencia al progenitor equivocado el cual en aras de venganza o cólera hacia el otro progenitor no permita la visita hacia el menor.

2.4 Código de los Derechos del Niño y Adolescente sobre el Principio del Interés Superior del Niño

El art. XI del Título Preliminar señala sobre el Interés Superior del Niño y Adolescente que: “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considera el principio del Interés Superior del niño, del adolescente y el respeto de sus derechos” (Rojas, 2017).

Al igual que en la Convención de los Derechos del Niño, el menor de edad está protegido por el Código de Niños y Adolescentes, cualquier índole que le afecte como por ejemplo la violencia física que le puede dar su progenitor o la falta de cuidados básicos como la alimentación y vestimenta, la intervención del juez va a ser esencial para analizar si es idóneo que el menor siga viviendo con ese progenitor o es necesario otorgar la tenencia al padre que no cuenta con ella, lo que se logrará con la utilización de criterios jurídicos en el proceso de tenencia, además de tener el cuidado respectivo y obligatorio por parte de los diferentes órganos estatales del Perú.

A su vez en su art. 9° establece la facultad que tiene cada menor respecto de la libertad de opinión, lo mismo indica el art. 12° y art. 14° de la Convención de los Derechos del Niño, artículos de suma importancia porque establecen el derecho a que todo niño, niña o adolescente que se vea afectado o no, exprese su opinión y además que se tomen en cuenta las mismas en función de su edad y madurez.

2.5 La Convención Americana sobre los Derechos Humanos sobre el Principio del Interés Superior del Niño.

Al respecto, dice: *“Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”*. En el mismo sentido, conviene observar que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere *“cuidados especiales”*, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir *“medidas especiales de protección”*. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. En conclusión, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallan el niño (Trindade, 2002)

2.6 Observación General N° 14 sobre el Derecho del niño a que su Interés Superior sea una consideración Primordial.

2.6.1 Objetivo

La Observación General N°14 tiene por Objetivo del concepto del Interés Superior del Niño: Garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del Niño” (Rojas, 2017).

2.6.2 Concepto

- a) Es un derecho Sustantivo, al decir que los derechos del niño, niña o adolescentes respecto de su Interés Superior es de Consideración Primordial (Rojas, 2017).
- b) Es un Principio Jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que puede haber que exista más de una interpretación jurídica, siempre se dará a elegir a la interpretación que más favorezca de manera efectiva el interés superior del niño (Rojas, 2017).
- c) Es una norma de procedimiento, las evaluaciones de Interés Superior del Niño requieren siempre de garantías procesales al tomarse una disposición respecto de éste cuando se vea afectado ya sea individual o colectivamente (Rojas, 2017).

2.7 Ley N°30466 – Ley que establece Parámetros y Garantías Procesales para la Consideración Primordial del Interés Superior del Niño

Objeto: “La presente ley tiene por objeto establecer parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño en los procedimientos en que estén inmersos los derechos de los niños y adolescentes; en el marco de lo establecido por la Convención sobre los derechos del niño de las naciones unidas y su Observación General N° 14° y en el art. XI del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes”

2.8 Aplicación del interés superior del niño en el derecho peruano

El Principio del Interés Superior del Niño, enunciado por el artículo 3° de la Convención y recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes peruano, pondera que todas las medidas concernientes a los “niños” a ser adoptadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tener como suprema consideración su “interés superior”.

En el artículo 4° de la Constitución Política del Perú se prevé que “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. Asimismo, protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”. El dispositivo constitucional no hace más que ratificar la obligación primera del Estado de proteger al niño, entendiéndose como tal incluso al concebido, conforme lo estipulado por el numeral 2) del artículo 2° de la Carta Fundamental y el artículo 1° del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, en atención a su condición de persona humana demandante de especial cuidado y protección, tanto para la satisfacción de sus necesidades vitales, como para el logro de su realización integral.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo de investigación

El enfoque en el presente trabajo es Cualitativo. Según Roberto Hernández Sampieri (2006), el enfoque cualitativo utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación. Los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de datos. La acción indagatoria se mueve de manera dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación, y resulta un proceso más bien “circular” en el que la secuencia no siempre es la misma, pues varía con cada estudio. Una de las características de este enfoque es que el investigador o investigadora plantea un problema, pero no sigue un proceso definido claramente. Sus planteamientos iniciales no son tan específicos como en el enfoque cuantitativo y las preguntas de investigación no siempre se han conceptualizado ni definido por completo, en lugar de iniciar con una teoría y luego terminar en el mundo empírico para confirmar si ésta es apoyada por los datos y resultados, el investigador comienza examinando los hechos en sí y en el proceso desarrolla una teoría coherente para representar lo que observa. Dicho de otra forma, las investigaciones cualitativas se basan más en una lógica y proceso inductivo (explorar y describir, y luego generar perspectivas teóricas). Van de lo particular a lo general.

Los diseños longitudinales son estudios que recaban datos en diferentes puntos del tiempo, para realizar inferencias acerca de la evolución del problema de investigación o fenómeno, sus causas y sus efectos. (Sampieri, 2014) El diseño es longitudinal, para el presente trabajo se estudiarán los expedientes de los Juzgados de Familia desde año 2015 al 2020

Los datos que se verán en el presente trabajo son no experimentales y no necesitan demostración, sino que van a describir una realidad ya existente, por lo tanto, el tipo de carácter es descriptivo.

Finalmente, el método es propositivo ya que después de analizar los expedientes correspondientes a los Juzgados de Familia de Cajamarca vamos a proponer aquellos criterios necesarios para la mejora del proceso de tenencia de menor y el cuidado del interés superior del niño.

3.6 Población y muestra

Población o universo es el conjunto de todos los casos que concuerdan con determinadas especificaciones. (Sampieri, 2014) En la presente investigación se tienen la siguiente población: Sentencias emitidas por los Juzgados de Familia de Cajamarca.

En el presente trabajo se tiene como población 438 Expedientes Judiciales, los que terminan por:

- ✚ Sentencia: 74
- ✚ Conciliación Judicial o Extrajudicial: 132
- ✚ Inconcurencia de las partes procesales a Audiencia Única, visitas sociales y examen psicológico: 80
- ✚ Abandono o desistimiento del proceso: 72
- ✚ Improcedente Medida Cautelar de No Innovar, Solicitud de Tenencia Provisional, Demanda, Nulidad del Auto Admisorio, entre otros: 28
- ✚ Otros: 52

GRÁFICO N° 01



Muestra probabilística, es el subgrupo de la población en el que todos los elementos tienen la misma posibilidad de ser elegidos. (Sampieri, 2014) En el presente trabajo las muestras serán 41 sentencias que han sido elegidas por muestreo al azar, ya que representan más de la mitad del total de sentencias que son 74.

3.7 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

Recopilación documental:

- Sentencias de los Expedientes Judiciales recopilados de los Juzgado de Familia de Cajamarca

Análisis documental:

- Se revisó, estudió y analizó las sentencias de los expedientes judiciales recopilados de los Juzgado de Familia de Cajamarca, los que sustentan el tema de tesis.

3.8 Procedimiento

Mediante correo electrónico dirigido al Doctor Elard Zavalaga Vargas Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fecha 05 de mayo del 2021, se solicitó Acceso a la Información Pública, siendo la información solicitada el acceso a los procesos de Tenencia y Tenencia y Alimentos de los Juzgados de Familia pertenecientes a la ciudad de Cajamarca desde el año 2015 hasta el 2020, manifestando que, por la coyuntura actual es imposible el acceso a los expedientes físicamente, por lo cual sólo estarían brindando los números de expedientes para hacer la búsqueda respectiva.

Mediante OFICIO N° 000043-2021-OE-UPD-GAD-CSJCA-PJ de fecha 25 de mayo del 2021 proceden a responder a mi solicitud, adjuntando un Excel con todos los números de expedientes de los procesos de Alimentos, Aumento de Alimentos, Exoneración de alimentos, Prorratio de Alimentos, Reducción de Alimentos, Tenencia y Variación en la forma de prestar alimentos, siendo considerados en el presente trabajo solo los expedientes de Tenencia.

La búsqueda de los expedientes se realizó mediante la página web del Poder Judicial del Perú: Consulta de expedientes Judiciales, logrando ver el estado de los procesos y obteniendo las sentencias para el presente trabajo.

3.9 Consideraciones éticas

En el presente trabajo se hace uso de datos personales y bases de datos, esto implica el acceso a información de carácter personal, en este caso el estudio de sentencias; la solicitud fue enviada a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca Gerencia de Administración Distrital Unidad de Planeamiento y Desarrollo, siendo la Secretaria de Presidencia la que nos brindó la información requerida, es así que por

cuestiones éticas los datos de las partes procesales quedarán en el anonimato con la finalidad de garantizar la privacidad y confidencialidad de las mismas.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS Y RESULTADOS

Los datos e información obtenida serán mostrados de la siguiente manera:

En la mayoría de las Sentencias los Jueces de Cajamarca se utilizan tres criterios, los cuales se encuentran establecidos en las leyes peruanas, así tenemos:

Criterio N° 01: Facultad del Juez

Este criterio se encuentra en el art. 84° del CNA y establece que cuando no existe acuerdo sobre la tenencia entre los progenitores, en cualquiera de sus modalidades, el juez resolverá teniendo en cuenta si el hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable; si el hijo menor de tres años permanecerá con la madre y para el progenitor que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalar un régimen de visitas. En cualquiera de los supuestos antes mencionados, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor”.

N°	Las siguientes sentencias están agrupadas bajo la Facultad del Juez:
01	EXP. N° 71-2015
02	EXP. N° 96-2015
03	EXP. N° 331-2015
04	EXP. N° 345-2015
05	EXP. N° 349-2015
06	EXP. N° 409-2015
07	EXP. N° 440-2015
08	EXP. N° 454-2015
09	EXP. N° 633-2015,
10	EXP. N° 782-2015
11	EXP. N° 803-2015
12	EXP. N° 1264-2015
13	EXP. N° 1358-2015
14	EXP. N° 1387-2015
15	EXP. N° 1526-2015
16	EXP. N° 1973-2015

17	EXP. N° 30-2016
18	EXP. N° 69-2016
19	EXP. N° 1013-2016
20	EXP. N° 333-2016
21	EXP. N° 428-2016
22	EXP. N° 640-2016
23	EXP. N° 1018-2016
24	EXP. N° 1221-2016
25	EXP. N° 1437-2016
26	EXP. N° 591-2017
27	EXP. N° 796-2017
28	EXP. N° 1114-2017
29	EXP. N° 1599-2017
30	EXP. N° 1869-2017
31	EXP. N° 2464-2017
32	EXP. N° 3079-2017
33	EXP. N° 3358-2017
34	EXP. N° 3606-2017
35	EXP. N° 487-2018
36	EXP. N° 2138-2018
37	EXP. N° 2371-2018
38	EXP. N° 3718-2018
39	EXP. N° 273-2019.

En la sentencia del EXP. N° 71-2015 se menciona que el artículo 84° (Criterio Facultad del Juez) podrá ser considerado siempre que le sean favorable al menor, caso contrario será rechazado, en este caso se menciona el criterio mas no se desarrolla, no se pronuncian con respecto a las reglas que hay en ese artículo que son el tiempo, apego e idoneidad, se puede interpretar que desarrollan algunos rasgos de ese criterio gracias a los estudios del equipo multidisciplinario. De la misma manera pasa con las sentencias de los expedientes EXP. N° 96-2015, EXP. N° 331-2015 y EXP. N° 796-2017.

Por otro lado, tenemos sentencias como la del EXP. N° 345-2015 en la cual, si se desarrolla este criterio, el juez al momento de resolver sobre la Tenencia toma las consideraciones del art. 84° del CNA como la edad del menor (teoría del apego), el tiempo de convivencia con

sus progenitores (tiempo) y la idoneidad del progenitor de garantizar el contacto del menor con el progenitor que no ostente la tenencia (idoneidad), pero siempre priorizando y asegurando el libre desarrollo de la personalidad y bienestar del menor, consagrados en el art. 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado. Además, manifiesta que es importante mencionar que los derechos de libre desarrollo de la personalidad, bienestar integral e incluso identidad del menor ligados con el Principio del Interés Superior del Niño son los que dan soporte jurídico a la facultad establecida en el art. 84°. Siguiendo con el desarrollo, el juez establece las reglas a considerar que son la idoneidad, el tiempo y el apego (art. 84 del CNA), con respecto al apego en el presente caso de madre-hijo, la autoridad no se pronuncia ya que los niños tienen más de tres años, así que pueden permanecer con cualquier progenitor, centrándose solo en dos reglas (tiempo y apego). Para el desarrollo de las reglas de temporalidad e idoneidad hace uso del equipo multidisciplinario. De la misma manera se desarrolla las sentencias de los expedientes: EXP. N° 349-2015, EXP. N° 409-2015, EXP. N° 440-2015, EXP. N° 454-2015, entre otras.

Criterio N° 02: Estudios del Equipo Multidisciplinario

La justificación para otorgar la Tenencia al progenitor no es suficiente con el criterio del juez, pues se involucran una serie de factores de carácter sociológico, psicológico, médico, etc., como en este caso los estudios del equipo multidisciplinario, estos factores en la mayoría de casos suelen ser de mayor importancia frente a aquellos factores de carácter legal, es por ello que se requiere de la opinión o conocimientos de especialistas en otras ramas del saber.

Este criterio se encuentra en el artículo 87° del CNA, en el que se establece que el Juez resolverá teniendo en cuenta el informe del Equipo multidisciplinario, previo dictamen fiscal y el artículo 175° del CNA que prescribe “Luego de contestada la demanda, el Juez, para

mejor resolver, podrá solicitar al equipo técnico un informe social respecto de las partes intervinientes y una evaluación psicológica si lo considera necesario. Los encargados de realizar el informe social y la evaluación psicológica deben evacuar su informe dentro del tercer día, bajo responsabilidad”

Las siguientes sentencias están agrupadas bajo los estudios del equipo multidisciplinario:			
N°	Informe Psicológico	Informe Social	Certificado Médico
01	EXP. N° 68-2015	EXP. N° 68-2015	EXP. N° 409-2015
02	EXP. N° 71-2015	EXP. N° 71-2015	EXP. N° 633-2015
03	EXP. N° 96-2015	EXP. N° 96-2015	EXP. N° 69-2016
04	EXP. N° 331-2015	EXP. N° 331-2015	EXP. N° 1018-2016
05	EXP. N° 345-2015	EXP. N° 345-2015	EXP. N° 2464-2017.
06	EXP. N° 409-2015	EXP. N° 349-2015	
07	EXP. N° 440-2015	EXP. N° 409-2015	
08	EXP. N° 454-2015	EXP. N° 440-2015	
09	EXP. N° 633-2015	EXP. N° 454-2015	
10	EXP. N° 782-2015	EXP. N° 633-2015	
11	EXP. N° 803-2015	EXP. N° 782-2015	
12	EXP. N° 1526-2015	EXP. N° 803-2015	
13	EXP. N° 1973-2015	EXP. N° 1264-2015	
14	EXP. N° 69-2016	EXP. N° 1358-2015	
15	EXP. N° 1013-2016	EXP. N° 1387-2015	
16	EXP. N° 333-2016	EXP. N° 1526-2015	
17	EXP. N° 428-2016	EXP. N° 1973-2015	
18	EXP. N° 640-2016	EXP. N° 69-2016	
19	EXP. N° 1018-2016	EXP. N° 1013-2016	
20	EXP. N° 1221-2016	EXP. N° 333-2016	
21	EXP. N° 1437-2016	EXP. N° 428-2016	
22	EXP. N° 591-2017	EXP. N° 640-2016	
23	EXP. N° 796-2017	EXP. N° 1018-2016	
24	EXP. N° 1114-2017	EXP. N° 1221-2016	
25	EXP. N° 1599-2017	EXP. N° 1437-2016	
26	EXP. N° 1869-2017	EXP. N° 591-2017	
27	EXP. N° 2464-2017	EXP. N° 796-2017	
28	EXP. N° 3079-2017	EXP. N° 1114-2017	
29	EXP. N° 3358-2017	EXP. N° 1599-2017	
30	EXP. N° 3606-2017	EXP. N° 1869-2017	
31	EXP. N° 487-2018	EXP. N° 2464-2017	
32	EXP. N° 2138-2018	EXP. N° 3079-2017	

33	EXP. N° 2371-2018	EXP. N° 3358-2017	
34	EXP. N° 2932-2018	EXP. N° 487-2018	
35	EXP. N° 3718-2018.	EXP. N° 2138-2018	
36		EXP. N° 2371-2018	
37		EXP. N° 2932-2018	
38		EXP. N° 3718-2018.	

Los equipos multidisciplinarios pueden cumplir funciones en diferentes fases del proceso y respecto de diferentes medidas. Por un lado, colaboran como auxiliares del juzgador en la toma de decisiones mediante la elaboración de informes respecto de diversas situaciones que resulten relevantes al decidir las medidas respecto del niño, sean cautelares o definitivas. Por otro lado, los mencionados equipos son fundamentales en cuanto a la ejecución y seguimiento de las medidas adoptadas, tanto respecto de las medidas privativas de la libertad como de las medidas penales en territorio. (Quinteiro, 2018)

Para Judith Gladys Arcana Samillan (2018), La importancia de la evaluación del equipo multidisciplinario radica en que los estudios que estos realizan refuerzan las decisiones del Juez en la toma de decisiones apropiadas, porque permite comprobar la vivencia de los niños, la situación económica de los padres, el ambiente afectivo que necesita para garantizar el desarrollo integral del menor.

Mediante Resolución Administrativa N° 429-2018-P-CSJSA/PJ se aprueba el Manual de Organización y Funciones del Equipo Multidisciplinario, en el que se realizan hojas de especificación de funciones del Equipo Multidisciplinario de Familia:

Cargo: Psicólogo, algunas de sus funciones específicas son:

- ♣ Realizar evaluaciones y elaborar informes técnicos de su competencia, que sean requeridos por los Órganos Jurisdiccionales con competencia en Familia.

- ♣ Realizar las evaluaciones psicológicas, entrevistas, diagnósticos, informes de avances de tratamientos y ratificación de informes en caso de ser solicitados.
- ♣ Realizar y emitir informes de Apreciación Psicológica cuando la situación así lo requiera y cuando el Juez lo solicite.

Cargo: Trabajador Social, entre sus funciones específicas están:

- ♣ Realizar evaluaciones sociales, elaborar informes y emitir opinión especializada, a solicitud de los Órganos Jurisdiccionales con competencia en Familia, en los casos que le sean asignados.
- ♣ Realizar las visitas domiciliarias dispuestas por los Juzgados, a fin de verificar las condiciones socio-ambientales, donde vive e interactúa la familia, emitiendo los informes correspondientes.
- ♣ Absolver consultas técnicas de su especialidad.

Cargo: Médico, funciones específicas:

- ♣ Realizar las evaluaciones clínicas integrales del niño, niña o adolescente, derivados por los órganos jurisdiccionales con competencia en familia, y elaborar el informe correspondiente, emitiendo opinión y/o recomendaciones.
- ♣ Diagnosticar en fases tempranas trastornos en la salud física y mental, así como el consumo de sustancias psicoactivas (alcohol y otras drogas) en los evaluados.
- ♣ Realizar las coordinaciones con centros de atención en salud de mayor resolución, (MINSA, ESSALUD), para internamiento y/o recibir tratamiento médico o ayuda terapéutica de los casos que amerite. (Corte Superior de Justicia del Santa, 2018)

Con respecto a:

- ✚ Los Informes Psicológicos, se utilizó este estudio en 35 de 41 Sentencias.

Así tenemos el EXP N° 803-2015-0-0601-JR-FC-01, en el que se practican tres informes psicológicos, al demandante, a la demandada y al menor; determinando que el demandante muestra apego a normas y reglas sociales, sigue valores sociales que califica de adecuados y espera que los demás también lo sigan, es poco expresivo de sus estados emocionales y sentimientos, se percibe con pocos errores y equivocaciones, durante toda la entrevista se centra en resaltar aspectos negativos de la señora demandada. Por otro lado, la demandada se encuentra inestable emocionalmente por el proceso de separación conyugal y las implicancias de las mismas mostrando una actitud defensiva con una fuerte necesidad de apoyo de su entorno inmediato, su contexto y familia se encuentra recortado únicamente con ella y su hijo siendo esto perjudicial pues aumenta su temor a sus pensamientos que su hijo le pueda ser arrebatado. Finalmente, el menor en el área familiar se muestra afectivamente cercano a su madre considerándola importante para su vida, se aprecia una adecuada maduración social, acorde a su edad cronológica; no obstante, los conflictos familiares que ha venido atravesando ha ocasionado que presente dificultad en sus relaciones interpersonales. La psicóloga recomienda terapia psicológica para solucionar estos problemas.

Vistos estos informes, se puede llegar a la conclusión que el niño no se encuentra bien psicológica o emocionalmente debido a el trato o situaciones por las que haya pasado en su ambiente familiar, esto le da una mayor convicción al juez al momento de emitir sentencia, ya que al analizar estos estudios va a poder comparar el estado psicológico de ambos progenitores, tomando esto en cuenta tendrá más seguridad al momento de determinar qué progenitor es el más idóneo, sin olvidar que, no sólo se considerará este estudio, sino que se analizarán todos los estudios realizados pertenecientes al Equipo Multidisciplinario, los demás criterios y las pruebas en su conjunto.

Sin embargo, tenemos sentencias como la del EXP N° 1264-2015-0-0601-JR-FC-03 en la que se declara rebelde a la parte demandada ya que, pesar a estar válidamente notificado no cumplió con absolver la demanda y anexos; lo que ocasionó que solo se practicaran los informes psicológicos a la parte demandante y menor. Esto demuestra que existen procesos en los que sólo se practica los informes sociales y psicológicos a la parte demandante y al menor, ya que la parte demandada o es declarada rebelde, no asiste a las programaciones o no se acerca a coordinar su evaluación, evidenciándose la falta de interés por parte de los progenitores, así tenemos: EXP N° 3358-2017-0-0601-JR-FC-03, EXP N° 3079-2017-0-0601-JR-FC-02, EXP N° 1869-2017-0-0601-JR-FC-01, entre otras.

✚ Los Informes Sociales, se utilizan en 38 de 41 Sentencias.

Siguiendo con el análisis de la misma sentencia, con respecto al demandante se determinó que conduce con madurez y responsabilidad la formación y crianza del menor, el menor se muestra integrado e identificado al medio familiar en que vive, existe buena relación Binomio-madre-hijo de afectividad y comunicación, el hogar materno reúne las condiciones para el desarrollo del menor, no se ha evidenciado indicios de que exista riesgo o peligro en dicho hogar y su entorno como lo ha señalado el demandante a lo largo del proceso. por su parte, el demandado cuenta con empleo e ingresos que le permiten sostener un buen nivel de vida y cumplir con las obligaciones adquiridas, la vivienda es propiedad del demandante y ofrece muy buenas condiciones de habitabilidad y comodidad, tiene una ingeniería por profesión.

Toda esa descripción ayudó al juez a determinar que el demandante debido a su trabajo no estaría de manera perenne con el menor, ya que tendría que viajar por temporadas, en consecuencia, el menor estaría siendo cuidado por terceras personas, la que también fue corroborada con una declaración del menor. Esto vuelve a demostrar que el juez gracias al

análisis de los estudios del equipo multidisciplinario y demás criterios logra convicción en ver cuál de los progenitores es idóneo para tener al niño bajo su cuidado.

Como se mencionó en el desarrollo de los informes psicológicos, al declararse rebelde a la parte demandada no se logran practicar los informes sociales a ambas partes procesales.

- ✚ Certificado Médico: Como se puede observar del cuadro de sentencias, se utiliza este criterio en 5 de 41 Sentencias.

Así tenemos la sentencia del EXP N° 409-2015-0-0601-JR-FC-02, en la que se practican dos Certificados Médicos Legales, en uno se determina que la menor no evidencia lesiones traumáticas externas recientes, y en el otro la menor presenta un estado regular de salud y nutrición; indicadores que revelan el cuidado que recibe de su madre demandante lo que genera convicción en el juez a la hora de determinar qué progenitor es el más idóneo.

Sin embargo, creemos que se está omitiendo la importancia de dicho certificado y los jueces están reemplazándolo con los otros estudios del equipo multidisciplinario que son el informe psicológico y social, lo que ocurre en la sentencia del EXP N° 803-2015-0-0601-JR-FC-01 cuando se practica el informe psicológico al menor y se determina que “no se ha evidenciado indicadores de violencia, agresión o negligencia ya sea por parte de la madre o de su entorno”, motivo por el cual creemos que el juez incurre en error ya que el informe psicológico determina el estado o salud emocional de las personas en las que se practican este informe, no se puede tomar en cuenta lo dicho en el informe psicológico ya que no tiene los elementos y no es su campo de acción determinar si un menor a sufrido alguna agresión o violencia física, para tener la certeza de ello se tiene que practicar necesariamente los certificados médicos legales correspondientes en el menor; además que el uso de estos certificados le ayudará a comprender al juez si la persona que hasta el momento de la interposición de la demanda lo ha venido cuidando de forma responsable y eficiente,

demostrándose en su salud y nutrición al que el niño tiene derecho según el art. 21° del CNA en que se establece que tanto el niño como el adolescente tienen derecho a la atención integral de su salud, en concordancia el art. 24° de la Convención sobre los derechos del niño.

Criterio N° 03: Opinión del Menor

Este criterio lo encontramos en el art. 9° del CNA, y establece que el niño, niña y adolescente que se encuentren en condiciones de formar sus propios juicios tendrán derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la objeción de conciencia, y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su madurez y edad, como también en el art. 85° de la misma ley, la cual prescribe “el juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente”.

N°	Las siguientes sentencias están agrupadas bajo la Opinión del Menor:
01	EXP N° 68-2015
02	EXP N° 71-2015
03	EXP N° 96-2015
04	EXP N° 331-2015
05	EXP N° 349-2015
06	EXP N° 409-2015
07	EXP N° 440-2015
08	EXP N° 454-2015
09	EXP N° 782-2015
10	EXP N° 803-2015
11	EXP N° 1264-2015
12	EXP N° 1358-2015
13	EXP N° 1387-2015
14	EXP N° 1526-2015
15	EXP N° 1973-2015
16	EXP N° 69-2016
17	EXP N° 1013-2016
18	EXP N° 333-2016
19	EXP N° 428-2016

20	EXP N° 640-2016
21	EXP N° 1018-2016
22	EXP N° 1221-2016
23	EXP N° 591-2017
24	EXP N° 1599-2017
25	EXP N° 1869-2017
26	EXP N° 2464-2017
27	EXP N° 3079-2017
28	EXP N° 3358-2017
29	EXP N° 487-2018
30	EXP N° 2371-2018
31	EXP N° 2932-2018
32	EXP N° 3718-2018

De las sentencias se ha podido observar que las declaraciones o referenciales de los menores se realizan en audiencia o cuando se practican los informes psicológicos y sociales, así tenemos la sentencia del EXP N° 409-2015-0-0601-JR-FC-02 en la que la opinión del menor ha sido escuchada en audiencia, en donde a referido querer vivir con ambos progenitores, pero al no poderse prefiere estar al cuidado de su mamá y poder ver a su papá todos los días. Por otro lado, tenemos la sentencia del EXP N° 1526-2015-0-0601-JR-FC-01 en donde se determina que se deberá tener en cuenta la entrevista realizada a la niña en el informe social del padre (demandante), específicamente en el punto V, en la cual manifiesta: “...le gustaría quedarse a vivir con su padre biológico de lo contrario con su abuela Micaela ella vive en Jaén-Cajamarca ya que su madre mucho la castiga”, por ello consideramos que no tiene importancia dónde se obtiene la declaración del menor siempre y cuando esta se realice.

El derecho a "ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño" se encuentra dentro de la Observación N° 12 del Comité de los Derechos del Niño, el párrafo 2 del artículo 12° especifica que deben darse al niño oportunidades de ser escuchado, en particular "en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño". El Comité recalca que esta disposición es aplicable a todos los procedimientos judiciales pertinentes

que afecten al niño, sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias. Los procedimientos administrativos típicos serían, por ejemplo, decisiones sobre la educación, la salud, el entorno, las condiciones de vida o la protección del niño. Ambos tipos de procedimientos pueden abarcar mecanismos alternativos de solución de diferencias, como la mediación o el arbitraje.

También es necesario precisar que no se toma en cuenta la opinión del menor en algunas de las sentencias analizadas, así tenemos la sentencia del EXP. 633-2015-0-0601-JR-FC-02 en el que no se toma la opinión del niño porque es menor o tiene 3 años, así como otras EXP N° 3606-2017-0-0601-JR-FC-03 en las que solo se centran en lo que dice los estudios del equipo multidisciplinario sin argumentar el por qué no se toma en cuenta la opinión del menor, al respecto algunos autores como Andrés Gil Domínguez (2006, p. 576) manifiesta que no cabe imponer una edad mínima a partir de la cual resulte obligatorio escuchar directamente al niño, en tanto éste será siempre un parámetro menos significativo que la comprobación del desarrollo y madurez psíquica, emocional e intelectual del niño en cada caso en concreto, determinación que evidentemente quedará reservada a la decisión fundada del magistrado. También manifiesta que el deber del Juez de Familia de escuchar la opinión del menor será imperativo siempre que éste cuente con la edad y madurez tanto emocional como física que le permita formarse un juicio propio o su propia opinión que según la psicología evolutiva es “la etapa de la inteligencia intuitiva, posterior al desarrollo del lenguaje, de los sentimiento interindividuales, espontáneos y de las relaciones sociales de sumisión al adulto; denominada de la primera infancia y que se extiende de los dos a los

siete años” No obstante, si a criterio del Juez el menor entre dos o siete años tiene la edad y madurez suficiente para poder emitir su propia opinión, pero a pesar de ello no ha podido desarrollar la habilidad del lenguaje y la comunicación fluida, deberá disponer su participación gradual en la audiencia con la ayuda de profesionales capacitados para interpretar adecuadamente lo que el niño expresa.

Es así que, de lo antes analizado llegamos a la conclusión que, para una mejor interpretación y aplicación del Interés Superior del Niño se debe implementar en los Estudios del Equipo multidisciplinario el Certificado Médico.

CUADRO FINAL Y GENERAL DE INFORMACIÓN DEL ANÁLISIS DE SENTENCIAS

N° de Expediente	Materia	Criterio Utilizado	Decisión
EXP N° 00068-2015-0-0601-JR-FC-01	Tenencia	Opinión del menor (art. 85 y 9 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico e Informe Social) (art. 87 y 175 del CNA)	INFUNDADA la demanda.
EXP N° 00071-2015-0-0601-JM-FC-01	Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico e Informe Social) (art. 87 y 175 del CNA) Opinión de la menor (art. 85 y 9 del CNA)	FUNDADA la demanda.
EXP N° 00096-2015-0-0601-JM-FC-01	Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA)	FUNDADA la demanda.

		Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico e Informe Social) (art. 87 y 175 del CNA) Opinión de los menores. (art. 85 y 9 del CNA)	
EXP N° 00331-2015-0-0601-JR-FC-03	Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico e Informe Social) (art. 87 y 175 del CNA) Opinión del menor (art. 85 y 9 del CNA)	FUNDADA la demanda.
EXP N° 00345-2015-0-0601-JR-FC-01	Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico e Informe Social) (art. 87 y 175 del CNA)	FUNDADA la demanda.
EXP N° 00349-2015-0-0601-JR-FC-03	Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Social) (art. 87 y 175 del CNA) Opinión del menor (art. 85 y 9 del CNA)	FUNDADA la demanda.
EXP N° 00409-2015-0-0601-JR-FC-02	Reconocimiento de Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA)	FUNDADA la demanda.

		Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico, Informe Social y Certificado Médico Legal) (art. 87 y 175 del CNA) Opinión del menor (art. 85 y 9 del CNA)	
EXP N° 00440-2015-0-0601-JR-FC-02	Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico e Informe Social) (art. 87 y 175 del CNA) Opinión del menor (art. 85 y 9 del CNA)	FUNDADA la demanda.
EXP N° 00454-2015-0-0601-JR-FC-03	Reconocimiento de Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico e Informe Social) (art. 87 y 175 del CNA) Opinión del menor (art. 85 y 9 del CNA)	INFUNDADA la demanda.
EXP N° 00633-2015-0-0601-JR-FC-02	Reconocimiento de Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico, Informe Social y Certificado Médico	FUNDADA la demanda.

		Legal) (art. 87 y 175 del CNA)	
EXP N° 00782-2015-0-0601-JR-FC-01	Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico e Informe Social) (art. 87 y 175 del CNA) Opinión del menor (art. 85 y 9 del CNA)	INFUNDADA la demanda.
EXP N° 00803-2015-0-0601-JR-FC-01	Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico e Informe Social) (art. 87 y 175 del CNA) Opinión del menor (art. 85 y 9 del CNA)	INFUNDADA la demanda.
EXP N° 01264-2015-0-0601-JR-FC-03	Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Social) (art. 87 y 175 del CNA) Opinión del menor (art. 85 y 9 del CNA)	FUNDADA la demanda
EXP N° 01358-2015-0-0601-JR-FC-03	Reconocimiento de Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Social) (art. 87 y 175 del CNA)	FUNDADA la demanda

		Opinión del menor (art. 85 y 9 del CNA)	
EXP N° 01387-2015-0-0601-JR-FC-01	Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Social) (art. 87 y 175 del CNA) Opinión del menor (art. 85 y 9 del CNA)	INFUNDADA la demanda
EXP N° 1526-2015-0-0601-JR-FC-01	Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico e Informe Social) (art. 87 y 175 del CNA) Opinión del menor (art. 85 y 9 del CNA) (prescinden de la opinión de la menor porque ya se hizo en la fiscalía)	FUNDADA la demanda
EXP N° 1973-2015-0-0601-JR-FC-01	Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico e Informe Social) (art. 87 y 175 del CNA) Opinión del menor (art. 85 y 9 del CNA)	INFUNDADA la demanda
EXP N° 00030-2016-0-0601-JR-FC-02	Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA)	INFUNDADA la demanda.

<p>EXP N° 69-2016-0-0601-JR-FC-02</p>	<p>Reconocimiento de Tenencia</p>	<p>Facultad del Juez (art. 84 del CNA)</p> <p>Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico, Informe Social y Certificado Médico Legal) (art. 87 y 175 del CNA)</p> <p>Opinión del menor (art. 85 y 9 del CNA)</p>	<p>FUNDADA la demanda.</p>
<p>EXP N° 01013-2016-0-0601-JR-FC-02</p>	<p>Tenencia</p>	<p>Facultad del Juez (art. 84 del CNA)</p> <p>Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico e Informe Social) (art. 87 y 175 del CNA)</p> <p>Opinión del menor (art. 85 y 9 del CNA)</p>	<p>FUNDADA la demanda.</p>
<p>EXP N° 00333-2016-0-0601-JR-FC-03</p>	<p>Tenencia</p>	<p>Facultad del Juez (art. 84 del CNA)</p> <p>Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico e Informe Social) (art. 87 y 175 del CNA)</p> <p>Opinión del menor (art. 85 y 9 del CNA)</p>	<p>FUNDADA la demanda.</p>
<p>EXP N° 00428-2016-0-0601-JR-FC-02</p>	<p>Tenencia</p>	<p>Facultad del Juez (art. 84 del CNA)</p> <p>Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico e</p>	<p>FUNDADA la demanda.</p>

		Informe Social) (art. 87 y 175 del CNA) Opinión del menor (art. 85 y 9 del CNA)	
EXP N° 00640-2016-0-0601-JR-FC-03	Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico e Informe Social) (art. 87 y 175 del CNA) Opinión del menor (art. 85 y 9 del CNA)	FUNDADA la demanda.
EXP N° 01018-2016-0-0601-JR-FC-01	Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico, Informe Social y Certificado Médico) (art. 87 y 175 del CNA) Opinión del menor (art. 85 y 9 del CNA)	FUNDADA la demanda.
EXP N° 01221-2016-0-0601-JR-FC-03	Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Social e Informe Psicológico) (art. 87 y 175 del CNA) Opinión del menor (art. 85 y 9 del CNA)	FUNDADA la demanda.

EXP N° 01437-2016-0-0601-JR-FC-03	Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico e Informe Social) (art. 87 y 175 del CNA)	FUNDADA la demanda.
EXP N° 00591-2017-0-0601-JR-FC-04	Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico e Informe Social) (art. 87 y 175 del CNA) Opinión del menor (art. 85 y 9 del CNA)	FUNDADA la demanda.
EXP N° 00796-2017-0-0601-JR-FC-03	Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico e Informe Social) (art. 87 y 175 del CNA)	FUNDADA la demanda.
EXP N° 01114-2017-0-0601-JR-FC-04	Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico e Informe Social) (art. 87 y 175 del CNA)	FUNDADA la demanda.
EXP N° 01599-2017-0-0601-JR-FC-04	Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico e	FUNDADA la demanda.

		Informe Social) (art. 87 y 175 del CNA) Opinión del menor (art. 85 y 9 del CNA)	
EXP N° 01869-2017-0-0601-JR-GC-01	Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico e Informe Social) (art. 87 y 175 del CNA) Opinión de las menores (art. 85 y 9 del CNA)	FUNDADA la demanda.
EXP N° 02464-2017-0-0601-JR-FC-04	Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico, Informe Social y Certificados Médicos Legales y de Salud) (art. 87 y 175 del CNA) Opinión de los menores (art. 85 y 9 del CNA)	FUNDADA la demanda
EXP N° 03079-2017-0-0601-JR-FC-02	Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico e Informe Social) (art. 87 y 175 del CNA) Opinión de los menores (art. 85 y 9 del CNA)	FUNDADA la demanda.

EXP N° 03358-2017-0-0601-JR-FC-03	Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico e Informe Social) (art. 87 y 175 del CNA) Opinión de la menor (art. 85 y 9 del CNA)	FUNDADA la demanda.
EXP N° 03606-2017-0-0601-JR-FC-03	Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico) (art. 87 y 175 del CNA)	FUNDADA la demanda.
EXP N° 00487-2018-0-0601-JR-FC-02	Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Social e Informe Psicológico) (art. 87 y 175 del CNA) Opinión del menor (art. 85 y 9 del CNA)	INFUNDADA la demanda.
EXP N° 02138-2018-0-0601-JR-FC-01	Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico e Informe Social) (art. 87 y 175 del CNA) (La opinión del menor si se da pero no lo mencionan en la sentencia, motivo	FUNDADA la demanda.

		por el cual consideramos que no hay opinión del niño)	
EXP N° 02371-2018-0-0601-JR-FC-02	Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico e Informe Social) (art. 87 y 175 del CNA) Opinión del menor (art. 85 y 9 del CNA)	INFUNDADA la demanda.
EXP N° 02932-2018-0-0601-JR-FC-02	Tenencia	Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico e Informe Social) (art. 87 y 175 del CNA) Opinión del menor (art. 85 y 9 del CNA)	FUNDADA la demanda.
EXP N° 03718-2018-0-0601-JR-FC-02	Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) Estudios del Equipo Multidisciplinario (Informe Psicológico e Informe Social) (art. 87 y 175 del CNA) Opinión del menor (art. 85 y 9 del CNA)	FUNDADA la demanda.
EXP N° 00273-2019-0-0601-JR-FC-03	Tenencia	Facultad del Juez (art. 84 del CNA) (allanamiento a la pretensión)	FUNDADA la demanda.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN

Esta investigación tuvo como objetivo determinar cuáles son los criterios jurídicos que utilizan y deberían utilizar los jueces en el proceso de tenencia en base al Principio del Interés Superior del Niño, se analizaron las sentencias emitidas por los juzgados especializados en Familia en la ciudad de Cajamarca desde el año 2015 hasta el 2020, observándose que en aquellas sentencias los Jueces de Familia utilizaron 3 criterios:

a. Facultad del Juez.

Con respecto a la facultad del Juez, de los resultados obtenidos en la sentencia llegamos a la conclusión que, pese a que los jueces mencionan o toman en cuenta el criterio contenido en el art. 84° del CNA no lo desarrollan en algunas sentencias de manera clara y precisa, sino que lo hacen de forma general obviando algunas partes importantes del mencionado artículo como son el apego, tiempo e idoneidad.

b. Estudios del Equipo Multidisciplinario.

Con respecto a los informes psicológicos, de las sentencias analizadas se determinó que les dan una mayor convicción a los jueces al momento de emitir su sentencia ya que al analizar los estudios realizados por los psicólogos, compara el estado psicológico de ambos progenitores y conoce cuál es el estado psicológico en el que se encuentra el niño, si hubo algún daño psicológico mientras convivía con el padre que lo ha venido cuidando hasta ahora o mientras se desarrolla el proceso de tenencia. Asimismo, se encontró sentencias en las que se declaraba rebelde a parte demandante,

motivo por el cual no se practicaron los informes psicológicos y sociales, lo que evidencia una gran falta de interés por parte de los progenitores.

Con respecto a los informes sociales, ayudan a los jueces a determinar en qué condiciones viven ambos progenitores, si el ambiente es limpio, por ejemplo; también les ayuda a determinar si los padres van a poder cuidar al menor, si su trabajo se los permite o no. Lo mismo que en los informes psicológicos, al conocer de ambas realidades, compara y analiza qué padre es más idóneo.

Y finalmente con respecto a los certificados médicos, del análisis de sentencias podemos ver que es el criterio que menos se utiliza, de las 41 sentencias analizadas sólo se ha utilizado este estudio en 5 sentencias, siendo un estudio muy importante ya que se utiliza para conocer si el menor evidencia lesiones traumáticas externas recientes, o presenta un estado regular de salud y nutrición; estudio médico que revela el cuidado que recibe del progenitor que hasta el momento de la interposición de la demanda lo ha venido cuidando, lo que genera convicción en el juez a la hora de determinar qué progenitor es el más idóneo. Sin embargo, los jueces omiten la importancia del certificado médico y lo reemplazan con los estudios psicológicos y sociales, ya que de las sentencias analizadas se han encontrados estudios psicológicos en los que determinan que el menor no evidencia violencia, agresión o alguna lesión por parte del progenitor que lo ha venido cuidando, por lo que el juez incurre en error ya que el informe psicológico determina el estado mental o psicológico de las personas y no tiene las condiciones para determinar que el niño haya sufrido o no alguna lesión, agresión o violencia. En nuestra opinión consideramos necesario que

se practique en todos los procesos de Tenencia los Certificados Médicos, para tener una convicción mucho más segura de que el niño se encuentra bien físicamente, en salud y nutrición de acuerdo con el reglamento de la Ley N° 30466 en el Título III, Capítulo I, artículo 15 inciso 3, en el que se menciona que el establecimiento de salud realiza una evaluación integral orientada a la identificación, atención de riesgos y fortalecimiento de factores protectores en su salud física y nutricional, salud mental, salud sexual y reproductiva mediante espacios diferenciados, esto con el fin de que, al identificarse factores de riesgo a su salud o enfermedades puedan ser atendidos tempranamente. Es por ello que creemos necesaria la realización del Certificado Médico en el desarrollo de un proceso de Tenencia, para poder tener certeza de que el niño hasta el momento de la interposición de la demanda, y el progenitor que hasta el momento ha venido cuidándolo lo haya hecho de forma responsable, los informes psicológicos son importantes en la medida que dan un diagnóstico de salud mental de los progenitores y el niño más no pueden emitir pronunciamiento con respecto a lo físico o nutricional, en el análisis de sentencias se observa que en su gran mayoría son los psicólogos o los profesionales sociales quienes en rasgos generales determinan que los niños aparentan o están en buen estado, por lo tanto, consideramos necesaria la práctica de los certificados médicos para que el juez obtenga mayor certeza de cuál es el estado en el que se encuentra el niño hasta el momento, cumpliendo así con el artículo 12.2 de la referida ley N° 30466 e interpretando de forma completa el Interés Superior del Niño.

La Observación general N°15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24)* fue Aprobada por el Comité de los Derechos del Niño en su 62° período de sesiones (14 de enero a 1 de febrero de 2013) en ella se desarrollan diversos temas, entre los que se considera importante para el presente trabajo tenemos el Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo y factores que determinan la salud del niño, la que se encuentra en el artículo 6 de la mencionada observación, en ella se pone de relieve la obligación de los Estados partes de garantizar la supervivencia, el crecimiento y el desarrollo del niño, en particular las dimensiones físicas, mentales, espirituales y sociales de su desarrollo. Hay que determinar sistemáticamente los numerosos riesgos y factores de protección que determinan la vida, la supervivencia, el crecimiento y el desarrollo del niño para idear y poner en práctica intervenciones de base empírica encaminadas a hacer frente a los diversos determinantes que surgen durante la trayectoria vital. Otro tema que se aborda en la observación N° 15 son las obligaciones de los Estados partes de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho en la que se establece que los Estados tienen tres tipos de obligación con respecto a los derechos humanos, incluido el derecho del niño a la salud: respetar las libertades y derechos, proteger esas libertades y derechos de terceros o de amenazas sociales o ambientales y hacer efectivos los derechos mediante facilitación o concesión directa. De conformidad con el artículo 4° de la Convención, los Estados partes harán efectivo el derecho del niño a la salud al máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional.

Si el Estado tiene la gran misión de realizar y llevar a cabo por diversos medios el acceso del niño a la salud, consideramos que un factor importante vendría a ser la realización de certificados médicos dentro de un proceso de Tenencia ya que es en esta etapa en la que el niño se encuentra expuesto y vulnerable, con el análisis si el niño a estado bien físicamente mientras vivía con el progenitor que lo tenía bajo su cuidado, se podrá determinar con mayor certeza cuál de los progenitores es el más idóneo.

c. Opinión del menor.

Con respecto a la opinión del niño, en la legislación peruana no existe alguna ley que determine la edad en la que se deba escuchar la opinión de menor, sin embargo, de lo analizado en las sentencias se determinó que en su gran mayoría escuchan la opinión de los niños a partir de los 4 años. La jurisprudencia señala que no hay una edad establecida pero que los jueces deberían escuchar la opinión del niño sin importar la edad, y si no se entiende la opinión del menor contratar a un profesional que sí logre entender lo que el niño quiere transmitir; por nuestra parte consideramos innecesario hacer eso ya que debemos tener en cuenta la realidad en la que vivimos y al momento no se cuenta con ese tipo de profesional, quedándonos con lo establecido en el art. 84 del CNA, en el que se da preferencia a que el niño menor de 3 años se quede con la madre siempre y cuando esto no contravenga el Interés Superior del Niño.

Finalmente, consideramos importante el tiempo que se toma un juez en emitir sentencia en un proceso de tenencia, del análisis de las sentencias se determino que la emisión de sentencias se realiza como mínimo 1 año pero en su gran mayoría se emiten 5 años luego de

la interposición de la demanda, lo que es preocupante ya que no se estaría cumpliendo con el principio Diligencia Excepcional y el artículo 12.3 de la Ley N° 30466 la que hace referencia a la percepción del tiempo, por lo que creemos conveniente que este debería ser un criterio a tener en cuenta por los jueces en los procesos de tenencia.

CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES

- Los Criterios Jurídicos que utilizan los Jueces de Cajamarca en un proceso de Tenencia son tres: La Facultad del Juez, Los Estudios del Equipo Multidisciplinario y la Opinión del Menor.
- De las 41 Sentencias analizadas se determinó que en 39 se hace uso del Criterio Facultad del Juez, en 38 se utilizan los Estudios del Equipo Multidisciplinario y en 32 el Criterio de Opinión del menor. Del análisis que se hizo al Criterio de los Estudios del Equipo Multidisciplinario se determinó que los Jueces de Cajamarca no utilizan con frecuencia los Certificados Médicos, los cuáles sólo fueron practicados en 5 sentencias.
- Los Jueces toman en cuenta lo que dictaminan los profesionales en los Informes Psicológicos y Sociales respecto a alguna violencia o agresión que haya tenido el menor, lo que les hace incurrir en error ya que ellos no son los profesionales adecuados para emitir ese tipo de apreciación siendo los adecuados los médicos, los mismos que emiten los Certificados Médicos.
- Finalmente, los Jueces por lo general demoran 5 años en emitir sentencia lo que genera una afectación al Principio del Interés Superior del Niño ya que según el reglamento de Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño en uno de sus principios: Diligencia Excepcional, establece que la actuación del Estado exige la mayor celeridad, cuidado y responsabilidad por las posibles afectaciones que se puede ocasionar a una niña, niño o adolescente para adoptar una medida oportuna y eficaz para el ejercicio de sus derechos, teniendo en cuenta las circunstancias que las y los rodean y

afectan, la valoración objetiva del impacto de estas en sus derechos, la
justificación de las decisiones y su revisión oportuna.

CAPÍTULO VII. RECOMENDACIONES

- ♣ Recomendamos a los jueces especializados en familia, implementar dentro de los estudios del equipo multidisciplinario el certificado médico legal, ya que este estudio les podrá dar una mayor certeza de cuál es el estado físico en el que se encuentra el menor y si este a sido víctima de algún tipo de violencia o agresión.
- ♣ Al momento de emitir sentencia los operadores jurídicos deben determinar por qué no se toma en consideración la opinión del niño y por qué no se aplica alguno de los criterios jurídicos establecidos en ley.
- ♣ Establecer como criterio jurídico en el desarrollo del proceso de Tenencia la percepción del tiempo, artículo 12.3 de la Ley N° 30466, logrando con ello celeridad procesal y no exponer a los menores al peligro durante un tiempo prolongado.
- ♣ Finalmente se recomienda tomar en cuenta los estudios de investigación realizados en otros departamentos, para conocer cuáles son los criterios jurídicos que se toman en cuenta al momento de emitir sentencia en esos lugares.

CAPÍTULO VIII. REFERENCIAS

- Augusto Pastor, C. F. (2017). *Repositorio UCV*. Obtenido de Repositorio UCV: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/23374/chopitea_fa.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Chuquillanqui, M. J. (25 de Enero de 2018). *Universidad Nacional Federico Villarreal-Repositorio Institucional Digital*. Obtenido de Universidad Nacional Federico Villarreal-Repositorio Institucional Digital: <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/1952>
- Corte Superior de Justicia del Santa, P. (19 de marzo de 2018). *PJ.GOB.PE*. Obtenido de PJ.GOB.PE: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e79bcf0046b1513dad10ff5d3cd1c288/01.7.+RES.ADM.+N%C2%B0+0429-2018++MOF+del+Equipo+Multidisciplinario.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e79bcf0046b1513dad10ff5d3cd1c288>
- Gallegos, R. S. (2018). *Manual de Derecho de Familiaa*. Arequipa: Juristas Editores E.I.R.L.
- García, L. A. (2019). *Repositorio UNJFSC*. Obtenido de Repositorio UNJFSC: <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3720/TESIS-LUDWING%20SALAZAR%20GARCIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- García-Lozano, S. T. (2016). *Redalyc*. Obtenido de Redalyc: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=402744477004>
- Gargatt, M. A., & Figueroa, M. E. (2018). *Repositorio UNJFSC*. Obtenido de Repositorio UNJFSC: http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/1848/TFDyCP_01_09.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Granda, J. C., & Pineda, J. E. (2018). *Repositorio PUCP*. Obtenido de Repositorio PUCP: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13773/Ch%c3%a1vez%20Granda_Chevarr%c3%ada%20Pineda_Inter%c3%a9s_superior_ni%c3%b1o1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Jamanca, C. V. (2018). *Repositorio UNASAM*. Obtenido de Repositorio UNASAM: http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/3439/T033_7284849_9_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- López-Contreras, R. E. (Enero-Junio de 2015). *Redalyc*. Obtenido de Redalyc: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77338632001>
- Oblea, Y. N. (2017). *Repositorio UNP*. Obtenido de Repositorio UNP: <http://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1324/DER-ALV-OBL-17.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Quinteiro, A. (2018). *Pensamiento Penal*. Obtenido de Pensamiento Penal: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49758.pdf>
- Raquel, P. T., & Haydee, C. H. (mayo de 2019). *Repositorio UPAGU*. Obtenido de Repositorio UPAGU: <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/961/TESIS%20P%C3%A9rez%20-%20Chiclote.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Rivera, K. (07 de 05 de 18). *Derecho & Sociedad*. Obtenido de Derecho & Sociedad: <file:///C:/Users/Estephany/Desktop/TESIS/INFORMACI%C3%93N/20390-Texto%20del%20art%C3%ADculo-81206-1-10-20181107.pdf>
- Rojas, F. A. (2017). *La imposibilidad de concesión del acogimiento familiar para los aspirantes a la adopción y su afectación al principio del interés superior del niño*. Cajamarca.
- Rúa, A. F. (2008). *Blog de Manuel Bermúdez Tapia*. Obtenido de Blog de Manuel Bermúdez Tapia: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/mbermudez/2008/03/29/aspectos-procesales-de-la-tenencia-y-del-regimen-de-visitas/>
- Rúa, D. A. (2008). *Blog de Manuel Bermúdez Tapia*. Obtenido de Blog de Manuel Bermúdez Tapia: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/mbermudez/2008/03/29/aspectos-procesales-de-la-tenencia-y-del-regimen-de-visitas/>
- Sampieri, R. H. (2014). *Observatorio Epacartagena*. Obtenido de Observatorio Epacartagena: <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- Trindade, A. A. (28 de agosto de 2002). *CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf
- Urquiaga, M. d. (2018). *GUÍA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA 2018*. Lima.
- Vásquez, M. J., Fariña, F., & Seijo, D. y. (6 de Marzo de 2017). *Redalyc*. Obtenido de Redalyc: <https://www.redalyc.org/pdf/3150/315051754012.pdf>
- Villarreal, E. R. (2020). *Repositorio UPN*. Obtenido de Repositorio UPN: https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/25778/TRABAJO_TOTAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Yanqui, J. F. (2019). *Repositorio PUCP*. Obtenido de Repositorio PUCP: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16275/FLORES_YANQUI_JOSE.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- Yovana, G. V. (2019). *Repositorio USS*. Obtenido de Repositorio USS: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5835/Gallardo%20Vilas%20de%20Ram%C3%ADrez%20Hilda%20Yovana.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CAPÍTULO IX. ANEXOS

Anexo 01:

Solicitud de Acceso a la Información Pública

 PODER JUDICIAL	SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27986, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 843-2003-PCM) E-MAIL:	N° DE REGISTRO
I FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN Doctor Elard Zavalega Vargas		
II DATOS DEL SOLICITANTE		
MARCAR CON UN "X"		
<input checked="" type="checkbox"/> Persona Natural	TELEFONO / E-mail 939655561 / tefu123e@gmail.com	N° RUC (Solo para Personas Jurídicas)
APELIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL		
ESTEPHANY CALDERON CHUCCHUCAN		
LEÓN (Persona Natural)	AS/CALLE/JRÓN	N° DPTO
DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
73998878	Av. Perú	N° 713
CAJAMARCA	CAJAMARCA	CAJAMARCA
III INFORMACIÓN SOLICITADA		
Solicito expedientes de procesos de TENENCIA y TENENCIA Y ALIMENTOS de los juzgados de Familia pertenecientes a la ciudad de Cajamarca (no del distrito judicial). Expedientes que sean del año 2015 al 2020		
IV DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN		
Corte Superior de Justicia de Cajamarca – Juzgados de Familia de la ciudad de Cajamarca.		
V FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (MARCAR CON UN "X")		
<input checked="" type="checkbox"/> Copia Simple	<input type="checkbox"/> Copia Certificada	<input type="checkbox"/> Disquete
<input checked="" type="checkbox"/> Correo Electrónico		
APELIDOS Y NOMBRES Calderon Chucchucan Estephany		FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN
FIRMA (SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL)		
LE / DA 73998878		
FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA - FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA - FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA		
OBSERVACIONES:		
NOTA: 1. La forma de entrega estará sujeta a la capacidad técnica de la dependencia. 2. En caso de Representante Legal, deberá adjuntar copia simple del Documento que acredite la representación.		
(Impugnación para el litigio)		
 PODER JUDICIAL	SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	N° DE REGISTRO
II DATOS DEL SOLICITANTE		FIRMA Y SELLO DE RECEPCIÓN
APELIDOS Y NOMBRES (SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL)		
Estephany Calderon Chucchucan		
		

Anexo 02:

Respuesta de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

← Re: Solicita respuesta a solicitud enviada

 Lely Flor Bernal Cabrera <lbernalc@pj.gob.pe>
Mar 25/05/2021 15:53
Para: Usted

 CARTA-000026-2021-SP-...
25 KB

 OFICIO-000043-2021-OE...
39 KB

 Anexo-Estephany Calder...
619 KB

3 archivos adjuntos (683 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Srita buenos días.
Disculpara que no se haya dado respuesta antes a su solicitud, el motivo es que me he encontrado de vacaciones desde el 18 al 24 del presente mes.
En tal sentido es que en la fecha remito la información solicitada.

El lun, 24 may 2021 a las 15:17, estephany calderon (<teffu_2@hotmail.com>) escribió:
Buenas tardes, el día 05 de mayo envié un correo sobre acceso a la información y hasta el día de hoy no tengo respuesta, por favor necesito la información sobre los expedientes de Tenencia, si fueran tan amables de dar trámite. Gracias.

--

Cordialmente;

Lely F. Bernal Cabrera
Asistente de Secretaría
Presidencia CSJCA
911 000000000



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Secretaría de Presidencia

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Cajamarca, 25 de Mayo del 2021

CARTA N° 000026-2021-SP-CSJCA-PJ



Firma
Digital

Procedimiento digitalizado por WPMVA
CABRERA Lely Flor FAU
20/05/2021 10:43 AM
Módulo: Firmas de autos del documento
Fecha: 25/05/2021 10:43:08:02

Señorita:
STEPHANY CALDERON CHUCCHUCAN

Asunto : Informa sobre solicitud de acceso a la Información.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y por disposición Superior, y luego de haberme reincorporado de mis vacaciones, tengo a REMITIR el Oficio N° 000043-2021-OE-UPD-GAD-CSJCA-PJ, emitido por el Responsable de la Oficina de Estadística de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en el que informa sobre lo solicitado por su persona.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Documento firmado digitalmente

LELY FLOR BERNAL CABRERA
Secretaría de Presidencia
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

LBC





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Gerencia de Administración Distrital
Unidad de Planeamiento y Desarrollo

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Cajamarca, 20 de Mayo del 2021



Firma
Digital

Firmado digitalmente por JOE SAM
LEÓN Jue. Sam P. LEÓN
Jefe de Oficina de Estadística
Poder Judicial del Perú

OFICIO N° 000043-2021-OE-UPD-GAD-CSJCA-PJ

Sr(a).
LELY FLOR BERNAL CABRERA
Secretaría de Presidencia

Presente. -

Asunto : Informa sobre solicitud de Estephany Calderón.

Referencia : EXPEDIENTE 000199-2021-SP-CSJ
HOJA DE ENVIO 000110-2021-SP-CSJCA (12MAY2021)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, se ha procedido a extraer de la Base de Datos del Sistema Integrado Judicial (SIJ) un reporte (Ver anexo) que detalla a los expedientes resueltos en trámite por los Juzgados de Familia de la provincia de Cajamarca, Ingresados los años 2015 a 2020, para las materias de tenencia y alimentos.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JOE SAM BRIONES LEÓN
Jefe de Oficina de Estadística
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca



Anexo 3:

Número de los Expedientes de los cuales se analizaron las Sentencias emitidas por los
Jueces de Familia:

- 01 – EXP N° 00068-2015-0-0601-JR-FC-01
- 02 – EXP N° 00071-2015-0-0601-JM-FC-01
- 03 – EXP N° 00096-2015-0-0601-JM-FC-01
- 04 – EXP N° 00331-2015-0-0601-JR-FC-03
- 05 – EXP N° 00345-2015-0-0601-JR-FC-01
- 06 – EXP N° 00349-2015-0-0601-JR-FC-03
- 07 – EXP N° 00409-2015-0-0601-JR-FC-02
- 08 – EXP N° 00440-2015-0-0601-JR-FC-02
- 09 – EXP N° 00454-2015-0-0601-JR-FC-03
- 10 – EXP N° 00633-2015-0-0601-JR-FC-02
- 11 – EXP N° 00782-2015-0-0601-JR-FC-01
- 12 – EXP N° 00803-2015-0-0601-JR-FC-01
- 13 – EXP N° 01264-2015-0-0601-JR-FC-03
- 14 – EXP N° 01358-2015-0-0601-JR-FC-03
- 15 – EXP N° 01387-2015-0-0601-JR-FC-01
- 16 – EXP N° 1526-2015-0-0601-JR-FC-01
- 17 – EXP N° 1973-2015-0-0601-JR-FC-01
- 18 – EXP N° 00030-2016-0-0601-JR-FC-02
- 19 – EXP N° 69-2016-0-0601-JR-FC-02
- 20 – EXP N° 01013-2016-0-0601-JR-FC-02
- 21 – EXP N° 00333-2016-0-0601-JR-FC-03
- 22 – EXP N° 00428-2016-0-0601-JR-FC-02
- 23 – EXP N° 00640-2016-0-0601-JR-FC-03
- 24 – EXP N° 01018-2016-0-0601-JR-FC-01
- 25 – EXP N° 01221-2016-0-0601-JR-FC-03
- 26 – EXP N° 01437-2016-0-0601-JR-FC-03
- 27 – EXP N° 00591-2017-0-0601-JR-FC-04
- 28 – EXP N° 00796-2017-0-0601-JR-FC-03
- 29 – EXP N° 01114-2017-0-0601-JR-FC-04
- 30 – EXP N° 01599-2017-0-0601-JR-FC-04
- 31 – EXP N° 01869-2017-0-0601-JR-GC-01
- 32 – EXP N° 02464-2017-0-0601-JR-FC-04
- 33 – EXP N° 03079-2017-0-0601-JR-FC-02
- 34 – EXP N° 03358-2017-0-0601-JR-FC-03
- 35 – EXP N° 03606-2017-0-0601-JR-FC-03
- 36 – EXP N° 00487-2018-0-0601-JR-FC-02

- 37 – EXP N° 02138-2018-0-0601-JR-FC-01**
- 38 – EXP N° 02371-2018-0-0601-JR-FC-02**
- 39 – EXP N° 02932-2018-0-0601-JR-FC-02**
- 40 – EXP N° 03718-2018-0-0601-JR-FC-02**
- 41 – EXP N° 00273-2019-0-0601-JR-FC-03**

Anexo 4:

Ley N° 30466

589716	NORMAS LEGALES	Viernes 17 de junio de 2016 / El Peruano
<p>cargo a su presupuesto institucional, a favor de los organismos públicos del Ministerio de Salud y a los gobiernos regionales para el financiamiento del personal contratado bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 contratado por dichas entidades con los recursos transferidos por el Seguro Integral de Salud hasta el 31 de diciembre de 2015, quedando exceptuado de lo dispuesto en el numeral 37.3 del artículo 37 de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.</p> <p>1.2 Las modificaciones presupuestarias autorizadas por el presente numeral se aprueben mediante decreto supremo refundado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Salud a propuesta del Seguro Integral de Salud.</p> <p>1.3 A partir del tercer trimestre de 2016, los recursos transferidos por el Seguro Integral de Salud no financian contratos bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057.</p>	<p>Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil dieciséis.</p>	<p>OLLANTA HUMALA TASSO Presidente de la República</p> <p>PEDRO CATERIANO BELLIDO Presidente del Consejo de Ministros</p>
<p>Artículo 2. Modificaciones presupuestarias para la culminación del proceso de nombramiento del Sector Salud</p>	<p>1393943-2</p> <p>LEY N° 30466</p>	<p>EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA</p>
<p>2.1 Autorízase a las unidades ejecutoras de las direcciones regionales de salud de los pliegos gobiernos regionales a efectuar modificaciones presupuestales en el nivel funcional programático con cargo a la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y Complementos en Efectivo", con el fin de aplicar el nombramiento de hasta el 20% de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud de las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud - CLAS, dispuesto por el literal h) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.</p> <p>2.2 Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se efectúen en el marco del presente artículo solo se autorizan hasta el 31 de agosto del año fiscal 2016, quedando exceptuado de lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.</p> <p>2.3 Para la habilitación de la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y Complementos en Efectivo" por aplicación del caso indicado en el numeral 2.1, se requiere del informe previo favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, con opinión técnica favorable de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos vinculado a la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público.</p>	<p>POR CUANTO:</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,</p>	<p>Ha dado la Ley siguiente:</p>
<p>Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.</p>	<p>Ha dado la Ley siguiente:</p>	<p>LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA PUESTA EN VALOR DEL SANTUARIO DEL SEÑOR DE MURUHUAY, UBICADO EN EL DISTRITO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN</p>
<p>En Lima, a los diez días del mes de junio de dos mil dieciséis.</p>	<p>Artículo 1. Declaración de interés nacional y necesidad pública</p>	<p>Declaráse de interés nacional y necesidad pública la puesta en valor del santuario del Señor de Muruhuay, ubicado en el distrito de Acobamba, provincia de Tarma, Departamento de Junín.</p>
<p>LUIS IBERICO NÚÑEZ Presidente del Congreso de la República</p>	<p>Artículo 2. Evaluación para la declaratoria de patrimonio cultural</p>	<p>El Ministerio de Cultura realiza la evaluación de la procedencia de la declaratoria como patrimonio cultural inmaterial de la nación a la festividad del Señor de Muruhuay, que se celebra durante el mes de mayo de cada año.</p>
<p>NATALIE CONDORI JAHUIRA Primera Vicepresidenta del Congreso de la República</p>	<p>Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.</p>	<p>En Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil dieciséis.</p>
<p>AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA</p>	<p>En Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil dieciséis.</p>	<p>LUIS IBERICO NÚÑEZ Presidente del Congreso de la República</p>
<p>POR TANTO:</p>	<p>Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.</p>	<p>NATALIE CONDORI JAHUIRA Primera Vicepresidenta del Congreso de la República</p>
<p>Mando se publique y cumpla.</p>	<p>En Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil dieciséis.</p>	<p>AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA</p>
	<p>OLLANTA HUMALA TASSO Presidente de la República</p>	<p>POR TANTO:</p>
	<p>PEDRO CATERIANO BELLIDO Presidente del Consejo de Ministros</p>	<p>Mando se publique y cumpla.</p>
	<p>1393943-3</p> <p>LEY N° 30466</p>	<p>Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil dieciséis.</p>
	<p>EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>OLLANTA HUMALA TASSO Presidente de la República</p>
	<p>POR CUANTO:</p>	<p>PEDRO CATERIANO BELLIDO Presidente del Consejo de Ministros</p>
	<p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,</p>	<p>1393943-3</p>
	<p>Ha dado la Ley siguiente:</p>	<p>LEY N° 30466</p>
	<p>EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p>
	<p>POR CUANTO:</p>	<p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,</p>
	<p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,</p>	<p>Ha dado la Ley siguiente:</p>

LEY QUE ESTABLECE PARÁMETROS Y GARANTÍAS PROCESALES PARA LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño en los procesos y procedimientos en los que estén inmersos los derechos de los niños y adolescentes; en el marco de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y su Observación General 14 y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

Artículo 2. Interés superior del niño

El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.

Artículo 3. Parámetros de aplicación del interés superior del niño

Para la consideración primordial del interés superior del niño, de conformidad con la Observación General 14, se toman en cuenta los siguientes parámetros:

1. El carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos del niño.
2. El reconocimiento de los niños como titulares de derechos.
3. La naturaleza y el alcance globales de la Convención sobre los Derechos del Niño.
4. El respeto, la protección y la realización de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Los efectos a corto, mediano y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo.

Artículo 4. Garantías procesales

Para la consideración primordial del interés superior del niño, de conformidad con la Observación General 14, se toman en cuenta las siguientes garantías procesales:

1. El derecho del niño a expresar su propia opinión, con los efectos que la Ley le otorga.
2. La determinación de los hechos, con la participación de profesionales capacitados para evaluar el interés superior del niño.
3. La percepción del tiempo, por cuanto la dilación en los procesos y procedimientos afecta la evolución de los niños.
4. La participación de profesionales cualificados.
5. La representación letrada del niño con la autorización respectiva de los padres, según corresponda.
6. La argumentación jurídica de la decisión tomada en la consideración primordial del interés superior del niño.
7. Los mecanismos para examinar o revisar las decisiones concernientes a los niños.
8. La evaluación del impacto de la decisión tomada en consideración de los derechos del niño.

Los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño.

Artículo 5. Fundamentación de la decisión

Los organismos públicos en todo nivel están obligados a fundamentar sus decisiones o resoluciones,

administrativas o judiciales, con las que se afectan directa o indirectamente a los niños y a los adolescentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Órgano rector

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el ejercicio de su función rectora del Sistema Nacional de Atención Integral del Niño, realiza el seguimiento a las acciones, planes y programas destinados a modificar y adecuar los procedimientos administrativos para la aplicación efectiva del interés superior del niño, por todos los organismos que conforman la administración pública.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente norma en un plazo de sesenta días hábiles.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

LUIS IBERICO NÚÑEZ

Presidente del Congreso de la República

NATALIE CONDORI JAHUIRA

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

1393943-4

LEY Nº 30467

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,

Ha dado la Ley siguiente.

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y DE NECESIDAD PÚBLICA LA INVESTIGACIÓN, PROTECCIÓN, PUESTA EN VALOR Y DIFUSIÓN DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA MONUMENTAL DE CHANKILLO Y DE LOS SITIOS ARQUEOLÓGICOS PREHISPÁNICOS ADYACENTES DE MANCHAN, SECHÍN Y LAS ALDAS, UBICADOS EN LA PROVINCIA DE CASMA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH

Artículo único. Declaración de interés nacional y de necesidad pública

Declárase de interés nacional y de necesidad pública la investigación, protección, puesta en valor y difusión de la zona arqueológica monumental de Chankillo y de los sitios arqueológicos prehispánicos adyacentes de Manchan, Sechín y Las Aldas, ubicados en la provincia de Casma, departamento de Áncash.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Autoridades competentes

El Ministerio de Cultura, el Gobierno Regional de Áncash y la Municipalidad Provincial de Casma, de conformidad con sus competencias y funciones,

Anexo 5:

Reglamento de la Ley N° 30466

El Peruano / Viernes 1 de junio de 2018	NORMAS LEGALES	25
<p>MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES</p>		
<p>Aprueban Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño</p>		
<p>DECRETO SUPREMO N° 002-2018-MIMP</p>		
<p>EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA</p>		
<p>CONSIDERANDO:</p>		
<p>Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 4 que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente;</p>	<p>Que, en cumplimiento con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30466 es necesario aprobar su Reglamento;</p>	
<p>Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 25278, es el instrumento internacional de mayor relevancia en materia de infancia y adolescencia, constituyéndose en el referente para la construcción de políticas públicas nacionales en esta temática;</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú numeral 8 del artículo 118, la Ley N° 29158 artículos 11 y 13, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en el Decreto Legislativo N° 1098, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño;</p>	
<p>Que, el artículo 3 de la citada norma internacional establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño;</p>	<p>DECRETA:</p>	
<p>Que, la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, dispone que el objetivo del concepto del interés superior del niño es garantizar el disfrute efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño;</p>	<p>Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño</p>	
<p>Que, el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337, en su Título Preliminar artículo IX establece que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos;</p>	<p>Apruébese el Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, cuyo texto en anexo conformado por cinco títulos, cuatro capítulos, treinta y cuatro artículos, dos disposiciones complementarias transitorias y dos disposiciones complementarias finales, forma parte integrante del presente Decreto Supremo.</p>	
<p>Que, de conformidad con lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 28, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente;</p>	<p>Artículo 2.- Difusión</p>	
<p>Que, el citado Código en su artículo 27, define al Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y Adolescente como el conjunto de órganos, entidades y servicios públicos y privados que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan los programas y acciones desarrollados para la protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Este sistema funciona a través de un conjunto articulado de acciones interinstitucionales desarrolladas por instituciones públicas y privadas;</p>	<p>A efectos de su difusión, el presente Decreto Supremo y su Anexo se publican en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el portal del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.mimp.gob.pe), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.</p>	
<p>Que, el Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, establece en los incisos (j) y (m) de su artículo 5, como ámbito de su competencia, la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio de la rectoría sobre los temas de competencia y sobre los Sistemas asignados;</p>	<p>Artículo 3.- Refrendo</p>	
<p>Que, la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, dispone que su interés superior es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga a la niña, niño y adolescente el derecho a que se le considere de manera primordial, en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a las niñas, niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos;</p>	<p>El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Educación, la Ministra de Salud y el Ministro del Interior.</p>	
	<p>Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.</p>	
	<p>MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO Presidente de la República</p>	
	<p>ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables</p>	
	<p>SALVADOR HERESI CHICOMA Ministro de Justicia y Derechos Humanos</p>	
	<p>DANIEL ALFARO PAREDES Ministro de Educación</p>	
	<p>SILVIA ESTER PESSAH ELJAY Ministra de Salud</p>	
	<p>MAURO MEDINA GUIMARAES Ministro del Interior</p>	
	<p>REGLAMENTO DE LA LEY N° 30466, LEY QUE ESTABLECE PARÁMETROS Y GARANTÍAS PROCESALES PARA LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>TÍTULO I</p> <p>ASPECTOS GENERALES</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p>	
	<p>Artículo 1.- Objeto La presente norma tiene por objeto regular los</p>	

parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño en los procesos, procedimientos y demás actuaciones del Estado o entidades privadas que conciernen a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2.- **Ámbito de aplicación y sujetos obligados**

La presente norma es de aplicación en el ámbito nacional a las entidades públicas y privadas cuando se adopten medidas o decisiones, o cuando se diseñen e implementen políticas, programas, servicios y proyectos que afecten, directa o indirectamente, a las niñas, niños y adolescentes dentro del territorio nacional.

Artículo 3.- **Principios**

Para la aplicación del presente Reglamento se consideran los siguientes principios:

a) **Diligencia Excepcional**

La actuación del Estado exige la mayor celeridad, cuidado y responsabilidad por las posibles afectaciones que se puede ocasionar a una niña, niño o adolescente para adoptar una medida oportuna y eficaz para el ejercicio de sus derechos, teniendo en cuenta las circunstancias que las y los rodean y afectan, la valoración objetiva del impacto de estas en sus derechos, la justificación de las decisiones y su revisión oportuna.

b) **Especialidad y profesionalización**

La actuación de las entidades públicas y privadas en los procesos y procedimientos que involucran a niñas, niños y adolescentes se realiza a través de profesionales, técnicos, promotores y otros actores con formación especializada o experiencia de trabajo demostrada en temas relacionados con la niñez y adolescencia.

c) **Igualdad y no discriminación**

Todas las niñas, niños o adolescentes ejercen sus derechos en igualdad de condiciones, sin discriminación alguna por motivo de identidad étnica, cultural, sexo, género, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política, origen, contexto social o económico, discapacidad o cualquier otra condición de la niña, niño, adolescente o de su madre, padre, familiares o representantes legales.

d) **Interculturalidad**

Implica respetar, valorar e incorporar las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos pueblos indígenas u originarios para la generación de servicios dirigidos a niñas, niños y adolescentes que promueve, con pertinencia intercultural, una ciudadanía basada en el diálogo y la atención específica de acuerdo al grupo cultural al que pertenece.

e) **Informalismo**

Las normas que regulan los procesos o procedimientos deben ser interpretadas de modo que los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro de estos, siempre que con ello no se afecten derechos de terceros.

f) **Participación y ser escuchado/a**

Reconoce el derecho de la niña, niño y adolescente a ser informado/a de manera adecuada y oportuna, emitir opinión, ser escuchado/a y tomado en cuenta, en su lengua materna o a través de un intérprete, en todos los asuntos que les afecten. Este principio también implica participar en las decisiones que se toman en temas o asuntos públicos que les involucran o interesan.

g) **Autonomía progresiva**

Se reconoce el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes de manera progresiva, de acuerdo a su edad y grado de madurez.

Cuando su grado de desarrollo no le permita ejercer sus derechos de manera autónoma, se realizan por medio de un/a representante, quien garantiza el interés superior de la niña, niño o adolescente. Para tal fin, el

representante debe escuchar y tomar en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente.

h) **No revictimización**

La actuación estatal o privada no debe en ningún caso exponer a la niña, niño o adolescente afectada/o por hechos de violencia, al impacto emocional que implica el relato reiterado e innecesario de los hechos de violencia, las esperas prolongadas o las preguntas y comentarios que juzgan, culpabilizan o afectan su intimidad.

Asimismo, se deben identificar y denunciar las prácticas que impliquen a las y los operadores de los servicios de justicia en la revictimización, como interrogatorios repetitivos, cuestionamientos, reproches, dilaciones de tiempo e inacción de las entidades responsables.

i) **Integralidad**

Implica abordar el desarrollo de la niña, niño o adolescente en todas sus dimensiones y perspectivas, tanto en lo que a resultados y factores se refiere como a las intervenciones necesarias para ello.

j) **Desarrollo progresivo**

Considera a las niñas, niños y adolescentes en su edad y sus características, con un proceso de desarrollo particular y con un ritmo propio de maduración y no como una mera suma de funciones fragmentadas o un inventario de capacidades o incapacidades más o menos temporarias o permanentes.

k) **Precaución**

Las autoridades y responsables de las entidades privadas se orientan a garantizar el bienestar y desarrollo integral de la niña, niño o adolescente cuando se sospecha que determinadas medidas y decisiones a tomar, pueden crear un riesgo en ellas, y ellos, aun cuando no cuentan con una prueba definitiva de tal riesgo.

l) **Flexibilidad**

Las autoridades competentes y las y los responsables de las entidades privadas deben actuar oportuna y contundentemente cuando se refiera a afectación de derechos de niñas, niños y adolescentes. Deben ser flexibles permitiendo la interpretación, ejecución y adaptación más favorable a la situación de cada una de ellas y ellos; y deben considerar la evolución de los conocimientos en materia de desarrollo infantil, a fin de asegurar su bienestar integral.

Artículo 4.- **Enfoques**

El presente Reglamento se rige por los siguientes enfoques que repercuten en el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente; los cuales son aplicados según el artículo 2 de la presente norma:

a) **Ciclo de vida**

Responde a la actuación que, partiendo del enfoque de derechos, busca garantizar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo a las características propias de cada etapa del ciclo de vida y posibilitando así una mejor calidad de vida.

b) **Curso de vida**

Es una aproximación a la realidad que integra una mirada longitudinal sobre la vida y sus etapas; vinculando una etapa con la otra y definiendo factores protectores y de riesgo en el acontecer futuro, en el marco de los determinantes sociales.

c) **Derechos**

El Estado, la familia y la comunidad reconocen a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y garantizan el ejercicio pleno de sus derechos para posibilitar el incremento de sus capacidades, garantizar su protección, ampliar sus opciones y, por lo tanto, su libertad de elegir. Establece que los derechos humanos se centran en la dignidad y el valor igual de todos los seres humanos. Y que son inalienables, irrenunciables, interdependientes e intransferibles, y deben ser ejercidos sin discriminación.

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes se encuentran desarrollados en la Convención sobre los Derechos del Niño, en adelante la Convención, y en sus Protocolos Facultativos, así como en la normatividad nacional y demás instrumentos internacionales.

d) Género

Identificar los roles y oportunidades que tienen las niñas, niños y adolescentes en la sociedad así como las asimetrías que existen entre ellos, con el fin de lograr la igualdad en el ejercicio de sus derechos.

e) Equidad

Promueve la justicia en el abordaje diferenciado de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a sus respectivas necesidades, en igualdad de condiciones, sin discriminación alguna en razón del artículo 3 inciso c) del presente Reglamento. Implica el trato diferencial para corregir desigualdades de origen, a través de medidas conducentes a la igualdad en términos de derechos, obligaciones, beneficios y oportunidades.

f) Interseccionalidad

Analiza la combinación de múltiples situaciones, conductas o condiciones de discriminación en el acceso y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que generan una especial situación de vulnerabilidad que requiere una atención prioritaria.

g) Intercultural

Reconoce y respeta el derecho a la diversidad y fomenta la interacción entre culturas de una forma equitativa, donde se concibe que ningún grupo cultural se encuentre por encima del otro, reconoce y valora los aportes de estos al bienestar y desarrollo humano favoreciendo en todo momento la interrelación de niñas, niños y adolescentes de diversas culturas, a partir del ejercicio de sus derechos.

Artículo 5.- Definición de proceso y procedimiento
Para el presente Reglamento se entiende:

a) Definición de proceso

Conjunto de actividades o acciones relacionadas entre sí, gestionadas por toda entidad pública o privada para obtener un resultado específico y predeterminado que concierne a las niñas, niños o adolescentes.

Los procesos no actúan en forma aislada, por lo que, la entidad debe considerar otros procesos que influyan en ellos.

b) Definición de procedimiento

Es la sucesión de pasos a seguir de manera secuencial en el marco de un proceso, establecido por las entidades públicas y privadas para el desarrollo o aplicación de una medida o decisión administrativa, judicial o legislativa, o cuando se brinden bienes y servicios que afecten o beneficien directa o indirectamente a las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 6.- Definición de Población Vulnerable

6.1 Población vulnerable es aquella conformada por personas o grupo de personas que, debido a su condición o a la situación en la que se encuentra o por la conjunción de ambas, se ven limitadas o impedidas en el ejercicio de sus derechos y por tanto expuestas a cualquier riesgo, desprotección familiar o discriminación.

6.2 Se entiende por "condición" a la naturaleza o conjunto de características inherentes a la persona humana o conjunto de personas.

6.3 Asimismo, entiéndase por "situación" al conjunto de circunstancias o características que rodean y determinan el estado de la persona en un momento determinado.

TÍTULO II

APLICACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Artículo 7.- Evaluación y determinación del interés superior del niño

En la evaluación y determinación del interés superior del niño se debe considerar de manera conjunta, lo siguiente:

a) Los elementos de evaluación pertinentes a los que hace referencia en los artículos 8 y 9 del presente reglamento.

b) Seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.

Artículo 8.- Elementos para la evaluación de circunstancias concretas de cada niña, niño o adolescente

8.1 Características de cada niña, niño o adolescente

Se consideran características evaluables de toda niña, niño y adolescente la edad, sexo, género, grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un pueblo indígena, originario, afroperuano o grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial, mental o intelectual y el contexto familiar, económico, social y cultural de la niña, niño o adolescente.

8.2 Identificación de elementos y otros factores concurrentes

Previamente cada operador debe identificar los elementos y otros factores pertinentes que concurren en las circunstancias específicas de cada niña, niño o adolescente o grupo de ellas o ellos en concreto.

Los elementos identificados como mínimo son los señalados en el artículo 9 del presente Reglamento y ponderados con arreglo a cada situación. En todos los casos cualquier autoridad competente, responsable de la toma de decisiones, debe considerarlos.

8.3 Ponderación de derechos

Se realiza mediante un adecuado análisis de la relación de preferencia entre los derechos que entran en conflicto. Cuando se trata de la propia niña, niño o adolescente, se prefiere aquellos que garanticen a largo plazo su interés y desarrollo de manera integral.

Tratándose de un grupo de niñas, niños o adolescentes, se analizan los intereses de las partes, caso por caso, para encontrar una solución adecuada; lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño.

Artículo 9.- Elementos para la determinación y aplicación del interés superior del niño

Para la determinación y aplicación del interés superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar como mínimo los siguientes elementos:

9.1 La opinión de la niña, niño o adolescente

La niña, niño o adolescente participa en la determinación de su interés superior cuando se le escucha y se concede a su opinión la importancia que merece de acuerdo a su edad y madurez, sin discriminación alguna. La madurez es la capacidad de una niña, niño o adolescente para expresar sus opiniones sobre las cuestiones que le afecten de forma razonable e independiente.

Las autoridades y responsables de las entidades públicas y privadas garantizan que su punto de vista y opinión se produzca en condiciones de igualdad, en especial en aquellos casos en que las niñas, niños y adolescentes se encuentren en situación de vulnerabilidad, tales como discapacidad, migración, orfandad, entre otros.

Las entidades públicas y privadas deben implementar medidas concretas que garanticen la plena participación de las niñas, niños y adolescentes en la evaluación del interés superior del niño durante la formulación de medidas y toma de decisiones en los procesos y/o procedimientos; así como el apoyo de profesionales y técnicos especializados, la evaluación individual, entre otros.

9.2 Identidad de la niña, niño o adolescente

Al evaluar el interés superior del niño, las autoridades y responsables de las entidades públicas y privadas respetan el derecho a la identidad de la niña, niño o adolescente, abarcando características como nombre,

fecha de nacimiento, lengua materna, origen, familia biológica, identidad étnica cultural, pertenencia a un pueblo indígena u originario, sexo, género, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política, contexto social o económico, centro de vida, discapacidad o cualquier otra condición de la niña, niño, adolescente o de su madre, padre, familiares o representantes legales.

La identidad cultural no puede justificar que la autoridad competente responsable de la formulación de medidas y toma de decisiones perpetúe tradiciones y valores culturales que atentan contra los derechos de las niñas, niños o adolescentes, reconocidos y protegidos por la Convención sobre los Derechos del Niño.

9.3 Preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones

La familia es la institución fundamental de la sociedad y el medio idóneo para el crecimiento y el bienestar de sus miembros, en particular de las niñas, niños y adolescentes. Las familias tienen la responsabilidad de generar un entorno que garantice su desarrollo integral y el ejercicio efectivo de sus derechos; y es deber del Estado brindar asistencia necesaria en el desempeño de sus funciones.

El Estado debe proporcionar apoyo a la madre, el padre o a la persona que asume el cuidado de la niña, niño o adolescente para que cumpla con sus responsabilidades y fortalecer sus capacidades para asumir su rol parental, con especial atención a madres y padres adolescentes.

Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres o con la persona que asume su cuidado de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés superior. Esta regla se aplica a cualquier persona que asuma su cuidado y las personas con las que la niña, niño o adolescente tenga una relación personal estrecha.

La condición de discapacidad de la niña, niño o adolescente, de sus padres o de la persona que asume su cuidado y la carencia de recursos económicos no puede ser una justificación para separarlas o separarlos de sus padres o de la persona que asume su cuidado, sino debe considerarse como un indicio de la necesidad de proporcionar a la familia el apoyo apropiado.

En el ejercicio del derecho a mantener relaciones personales, la autoridad competente debe tener en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente, la calidad de las relaciones intrafamiliares, la necesidad de conservarlas, garantizando con ello su derecho a tener contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo que afecte su desarrollo integral o bienestar.

9.4 Cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente

Las autoridades y responsables de las entidades públicas y privadas garantizan el bienestar de la niña, niño o adolescente. El bienestar abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales, así como su necesidad de afecto y seguridad, que garantice su desarrollo integral.

Asimismo, evalúan la seguridad y la integridad de cada niña, niño o adolescente en las circunstancias en que se encuentra en el preciso momento. La evaluación también comprende, valorar la posibilidad de riesgos y desprotección, daños futuros y otras consecuencias de la decisión en la seguridad de la niña, niño o adolescente.

Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudieran afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional.

El Estado, la familia y la comunidad deben garantizar que la niña, niño o adolescente establezca un vínculo afectivo y asegurar un apego seguro con sus cuidadores desde una edad muy temprana; si es adecuado, este apego debe mantenerse a lo largo de los años para ofrecerles un entorno estable que le permita un desarrollo integral.

9.5 Situación de vulnerabilidad

Las y los sujetos obligados y autoridades competentes de los procesos y procedimientos prevén la situación de vulnerabilidad temporal de la niña, niño o adolescente en particular o de un grupo de ellas o ellos. Ello exige que la determinación del interés superior del niño no sólo se limite al pleno disfrute de todos los derechos consagrados en la Convención, sino también de otras normas de derechos humanos, como los contemplados en la "Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad" y la "Convención sobre el Estatuto de los Refugiados", entre otros instrumentos nacionales e internacionales ratificados por nuestro país.

Las autoridades competentes y los responsables de la toma de decisiones deben tener en cuenta la situación de vulnerabilidad de cada niña, niño o adolescente considerando sus características y condiciones individuales. Debe realizarse una evaluación individualizada del historial e identificación de los factores de riesgo, factores protectores de cada niña, niño o adolescente desde su gestación y nacimiento; con revisiones periódicas, continuas y oportunas a cargo de un equipo interdisciplinario, realizando los ajustes razonables u otras medidas que se recomienden para su inclusión y atención adecuada durante todo el proceso de su desarrollo.

Artículo 10.- Valoración general de los elementos

10.1 El propósito de la evaluación y la determinación del interés superior del niño es garantizar la máxima satisfacción de derechos en forma simultánea.

10.2 Las autoridades competentes y los/las responsables de la toma de decisiones de las entidades públicas y privadas valoran y determinan el interés superior del niño, garantizando la máxima satisfacción de derechos y el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, dictan medidas que podrán ser revisadas o ajustadas en razón de las características y condiciones de cada niña, niño y adolescente en su condición de único.

10.3 Formulan hipótesis de desarrollo de la niña, niño y adolescente, para analizar a corto y largo plazo, y asegurar la continuidad y la estabilidad de la situación presente y futura de la niña, niño y adolescente.

10.4 La evaluación del interés superior del niño es integral, revisa todos los elementos, priorizando y considerando su interrelación. No todos los elementos señalados en el artículo 9 son pertinentes en todos los casos, y los diversos elementos pueden utilizarse a partir del contexto, situación o características propias de cada niña, niño y adolescente.

10.5 Al evaluar el interés superior del niño, se debe tener presente sus capacidades y la evolución de sus facultades. Por lo tanto, las autoridades competentes y los/las responsables de la toma de decisiones deben contemplar medidas que puedan revisarse o ajustarse, y de ser posible no adoptar decisiones definitivas e irreversibles. Para ello, no solo deben evaluar las necesidades físicas, emocionales, sociales, educativas y de otra índole en el momento concreto de la decisión, sino que también deben tener en cuenta las posibles situaciones de desarrollo de la niña, niño y adolescente, y analizarlas a corto, mediano y largo plazo. En este contexto, las decisiones deberían evaluar la continuidad y la estabilidad de la situación presente y futura de la niña, niño y adolescente.

Artículo 11.- Obligatoriedad de los parámetros

11.1 Obligatoriedad de los parámetros en los procesos y procedimientos de las entidades públicas y privadas

Los parámetros establecidos en el numeral 16 de la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño y el artículo 3 de la Ley N° 30466 son de obligatorio cumplimiento para las entidades mencionadas en el artículo 2 del presente reglamento y las/las sujetos que las componen:

a) El carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos del niño;

b) El reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos;

c) La naturaleza y el alcance globales de la Convención;

d) La obligación de los Estados partes de respetar, proteger y llevar a efecto todos los derechos de la Convención.

e) Los efectos a corto, mediano y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo de la niña, niño o adolescente.

11.1.1 En los procesos en la vía judicial o procedimientos en la vía administrativa, las/los jueces, y las/los fiscales o autoridad administrativa respectivamente evalúan los actuados que obran en el expediente judicial y administrativo de manera integral, teniendo en consideración los parámetros mencionados para emitir una decisión motivada y alineada a las normas marco de la Ley N° 30466, las normas de su competencia y la norma internacional. Asimismo, respetan y priorizan los plazos establecidos por la norma nacional, entendiendo que la celeridad de la decisión refiere a un principio que beneficia a niñas, niños o adolescentes, asimismo guardan precaución en las decisiones que se adopten.

11.1.2 En los procedimientos en los que se desarrollan medios alternativos de solución de conflictos, se evalúa las entrevistas, visitas de verificación, información de medios escritos, electrónicos o virtuales, evaluaciones de especialistas y actuados que tuviesen a la mano u obren en un expediente de manera integral, para emitir una decisión motivada y alineada a las normas marco de la Ley N° 30466 considerando lo establecido para los procesos anteriores.

11.1.3 En los procesos y procedimientos internos de entidades privadas, la persona responsable de la toma de decisión tiene en consideración los parámetros mencionados a fin de asegurar el bienestar y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, denuncia ante la autoridad competente actos y hechos contrarios a los derechos de las niñas, niños y adolescentes que pudiesen afectarles.

11.2 Obligatoriedad de los parámetros en las medidas relativas a políticas y lineamientos que afectan a niñas, niños y adolescentes

Las autoridades competentes de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno son responsables de concordar el proceso de aprobación de leyes, políticas, estrategias, programas, planes, presupuestos, iniciativas legislativas y presupuestarias y lineamientos que involucren los derechos de las niñas, niños y adolescentes con carácter individual o grupal, con los instrumentos de planeamiento estratégico en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento – SINAPLAN, y los parámetros de la Ley N° 30466 para garantizar las condiciones de bienestar y desarrollo integral, así como el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de las niñas, niños o adolescentes.

La obligatoriedad de los parámetros en las medidas que afecten a niñas, niños y adolescentes también son de aplicación en las entidades privadas en sus procesos, procedimientos, normativa interna, lineamientos, servicios y bienes, entre otros, que conciernen de manera directa o indirecta a niñas, niños y adolescentes, previendo en ellos la denuncia ante la autoridad competente por actos y hechos contrarios a sus derechos fundamentales.

11.3 Carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de las decisiones respecto los derechos de niñas, niños y adolescentes

Toda decisión tomada por la autoridad competente de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, así como las tomadas por las personas responsables de las entidades privadas, que afecte a niñas, niños y adolescentes considera el carácter universal de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, asimismo asegura la indivisibilidad de los mismos cuando se vean involucrados o confluyan dos o más derechos en las decisiones de los procesos, procedimientos, medios alternativos de solución de conflictos y procedimientos internos del sector privado. Además, considera la

interdependencia y la interrelación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a fin de asegurar el interés superior del niño.

La interpretación de las decisiones se puede realizar de forma interdependiente e interrelacionada respecto de otros derechos, prevaleciendo siempre la interpretación que asegure el desarrollo integral e interés superior bajo las circunstancias presentes y futuras.

El carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos de la niña, niño y adolescente se consideran en la formulación de políticas y lineamientos de las niñas, niños y adolescentes.

11.4 Reconocimiento de la niña, niño o adolescente como titulares de derechos

La niña, niño o adolescente es reconocido como sujeto de derecho sin que medie discriminación alguna por motivo de identidad étnica, cultural, sexo, género, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política, origen, contexto social o económico, discapacidad o cualquier otra condición de la niña, niño, adolescente o de su madre, padre, familiares o representantes legales.

Las autoridades competentes y las/ los responsables de la toma de decisión de las entidades públicas y privadas evalúan caso por caso la situación de cada niña, niño o adolescente; cuando se trate de un grupo de niñas, niños o adolescentes se aplica el interés superior de forma que beneficie al grupo, por lo que la decisión que les atañe debe responder al grupo y su mejor interés.

11.5 Acceso a Justicia

Las autoridades competentes de los procesos judiciales, procedimientos administrativos, así como la persona competente en los medios alternativos de solución de conflictos reconocen a las niñas, niños o adolescentes como titulares de derechos para el acceso a la justicia en defensa de su interés superior. Asimismo, facilitan y aseguran la representación letrada para dar cumplimiento a los parámetros establecidos en la norma.

11.6 Acceso a servicios de salud, educación y protección sin restricción

Tratándose de entidades del Estado, las funcionarias y los funcionarios o servidores están obligados a garantizar el acceso de todas las niñas, niños y adolescentes a los servicios de salud, educación y protección, coordinando e intercambiando información en favor de su interés superior, evitando cualquier tipo de trámite burocrático que pudiese perjudicarlo.

11.7 Efectos de las medidas y decisiones relacionadas con el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes

Las decisiones tomadas por las autoridades competentes de los tres niveles de gobierno, así como las tomadas por las personas responsables de las entidades privadas, aseguran el bienestar y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes en el corto, mediano y largo plazo, en aplicación de los principios del presente reglamento.

Con tal fin, aplican mecanismos legales como recursos, remedios, mecanismos procesales, control difuso en sede judicial, entre otros, para realizar intervenciones oportunas y contundentes cuando se refiera a niñas, niños y adolescentes.

Toda medida política, legislativa, reglamentaria, presupuestal o administrativa emitida por la autoridad competente de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno y responsables de las entidades privadas, que afecte a niñas, niños o adolescentes o el disfrute de sus derechos, considera los resultados de su ejecución en el corto, mediano y largo plazo, asegurando el bienestar y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, en aplicación de los principios del presente reglamento.

Artículo 12.- Obligatoriedad de las garantías procesales

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 30466, para la consideración primordial del interés superior del niño, las entidades mencionadas en el artículo 2 del presente Reglamento y los sujetos que

las componen aplican las garantías establecidas en la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño, considerando:

12.1. Derecho de la niña, niño o adolescente a ser informada/o, escuchada/o, expresar su propia opinión y que esta sea tomada en consideración con los efectos que la Ley le otorga

Para garantizar el derecho a la opinión de las niñas, niños y adolescentes se deben tener en cuenta los siguientes elementos:

a) A ser informada/o

Las y los responsables y las/las operadoras de las entidades públicas y privadas deben informar a las niñas, niños o adolescentes, así como a sus cuidadores/as en un lenguaje claro, entendible y comprensible a su edad respecto a los procesos o procedimientos, las opciones y las posibles decisiones que puedan adoptarse y sus consecuencias. Asimismo, deben darles a conocer de las circunstancias en las que se solicita su opinión, del proceso o procedimiento a seguir y de los servicios que pueden usar.

b) A la opinión

La niña, niño o adolescente tiene derecho a expresar libremente su opinión y excepcionalmente ejercer su derecho mediante un/a representante, quien debe comunicar con precisión dicha opinión. Asimismo, tiene derecho a solicitar no estar acompañado de su madre, padre o tutor que lo represente, solicitud que deberá ser evaluada teniendo en cuenta la edad, desarrollo y circunstancias que dieron lugar al procedimiento o proceso. Igualmente, tiene derecho a no expresar su opinión, dado que para ellas y ellos es una opción y no una obligación. La capacidad de la niña, niño o adolescente, de formarse un juicio propio, se mide en cada caso, y de manera individual, en función a su proceso de desarrollo.

Cuando la opinión de la niña, niño o adolescente entra en conflicto con la de su representante, la entidad competente asegura el derecho a expresar libremente la opinión de la niña, niño o adolescente y salvaguardar sus derechos a través de los procedimientos o medidas que estén bajo su competencia.

La opinión se recibe en una audiencia o entrevista privada, con presencia de alguna otra autoridad o un/a defensor/a de ella/la niña, niño o adolescente, evitando la aplicación de interrogatorios o fórmulas que revictimicen y perjudiquen la libre manifestación de voluntad de la niña, niño o adolescente; guardando confidencialidad de lo expresado.

El proceso de evaluación oficial debe llevarse a cabo en un ambiente agradable y seguro por profesionales y técnicos capacitados en psicología infantil, desarrollo del niño y otras especialidades afines que se consideren pertinentes para examinar la información recibida de manera objetiva y lograr garantizar el interés superior del niño.

Cuando se planifiquen medidas o se adopten decisiones que afecten directa o indirectamente los intereses de un grupo de niñas, niños o adolescentes, se debe contar con su opinión a través de una muestra representativa, que puede recogerse mediante audiencias, parlamentos, consejos consultivos, organizaciones de niñas, niños o adolescentes, asociaciones por la infancia u otros órganos representativos, en la escuela, redes sociales, entre otros.

c) A ser escuchada/o

En todo proceso o procedimiento, en el que se encuentren comprendidos los intereses de las niñas, niños o adolescentes o de terceros que afecten sus derechos, deben establecerse los mecanismos y recursos pertinentes para que ejerzan su derecho a ser escuchados, expresando con libertad sus opiniones, expectativas, intereses o necesidades, en espacios o servicios para su edad y características, evitando entornos intimidatorios, hostiles o insensibles para una eficaz escucha.

Se debe garantizar la capacitación del personal para recibir la opinión de la niña, niño o adolescente; así como el diseño, adecuación e implementación de los ambientes

de todas las entidades públicas y privadas que atienden a niñas, niños y adolescentes.

12.2 Determinación de los hechos

La evaluación del interés superior del niño se realiza en función a los hechos y la información pertinentes para un determinado caso, a través de profesionales y técnicos debidamente capacitados. Se puede recoger la información mediante entrevistas a personas cercanas y del entorno diario de la niña, niño o adolescente y con testigos de los hechos, entre otras formas. La información y los datos reunidos se verifican y analizan previamente a la evaluación del interés superior del niño.

12.3 Percepción del tiempo

Los procedimientos o procesos que están relacionados con las niñas, niños o adolescentes son prioritarios y se resuelven en el menor tiempo posible a fin de prevenir eventuales efectos adversos en la evolución de las niñas, niños o adolescentes. El momento en que se tome la decisión debe corresponder, en la medida de lo posible, con la percepción de la niña, niño o adolescente de cómo puede beneficiarle. Todas las decisiones y medidas adoptadas deben examinarse periódicamente, considerando el desarrollo de la niña, niño o adolescente y la evolución de sus facultades.

12.4 Participación de profesionales calificados

En los procesos y procedimientos se debe contar con profesionales y técnicos especializados en el desarrollo y atención de la niña, niño o adolescente que examinen la información recibida de manera objetiva. Asimismo, los servicios públicos y privados dirigidos a la atención de niñas, niños y adolescentes deben ser conducidos por personal profesional, técnico o promotores capacitados y evaluados periódicamente por las entidades competentes, para asegurar la prestación de un servicio de calidad, que atienda a sus necesidades y características particulares. En caso de otros actores, deben contar con experiencia o formación especializada en niñez y adolescencia, que debe ser garantizada por la instancia responsable de brindar el servicio.

En la evaluación del interés superior del niño debe participar un equipo interdisciplinario de profesionales y técnicos que puedan determinar las posibles consecuencias y soluciones para la niña, niño o adolescente en el curso de su vida, dadas sus características individuales y las experiencias anteriores.

12.5 Representación letrada

Toda niña, niño o adolescente tiene derecho a gozar de asistencia legal gratuita y especializada en los procesos judiciales y procedimientos administrativos que afecten sus derechos.

El Estado, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, otorga asistencia legal integral y gratuita a las niñas, niños o adolescentes que se encuentren en condición de vulnerabilidad y se encarga de capacitar a los/las Defensores/as Públicos/as especializados en la materia y a las/las conciliadores extrajudiciales de los centros de conciliación gratuitos.

12.5.1 Defensores Públicos para las niñas, niños y adolescentes

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, debe designar a las y los defensores públicos especializados que se encargan de brindar asistencia legal y gratuita en los procesos y procedimientos que condenan a niñas, niños y adolescentes, a quienes les informan sobre estos en lenguaje comprensible a su edad.

Los/Las defensores/as públicos/as que asuman la defensa legal de las niñas, niños y adolescentes tienen las siguientes funciones:

a) Informar y orientar a las niñas, niños o adolescentes, a sus familiares y cuidadores/as respecto al ejercicio y restablecimiento de sus derechos, vigilando que el interés superior sea una consideración primordial en las decisiones administrativas, fiscales, judiciales y extrajudiciales, para lo que harán uso de los recursos o remedios procesales permitidos por ley.

b) Garantizar el ejercicio del derecho a ser oído de la niña, niño o adolescente y que su opinión sea tomada en cuenta cuando se tome una decisión que lo involucre, asegurando que el ejercicio de este derecho no se transforme en una posible situación de victimización secundaria a la que pueda verse expuesto.

c) Adoptar las medidas pertinentes para procurar mayor economía procesal y requerir el cumplimiento de los plazos en los procesos judiciales y procedimientos administrativos que afecten los derechos de niñas, niños y adolescentes.

d) Interponer demanda o denuncia por los medios que señala la ley, respecto a los actos contrarios a la independencia, autonomía y transparencia de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en todo procedimiento, así como respecto a la vulneración de derechos de la niña, niño o adolescente.

e) Garantizar la atención de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo tutela estatal.

f) Otras establecidas en su Ley y Reglamento.

12.5.2 Defensa Pública solicitada por la familia o la persona que asume el cuidado de la niña, niño o adolescente

Cuando el padre, la madre, un representante de la familia o la persona que asume el cuidado de la niña, niño o adolescente requiera asistencia legal gratuita, debe requerir a la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o a la Dirección Distrital que corresponda, para que designe un/a defensor/a público/a en beneficio del interés superior de la niña, niño o adolescente.

12.5.3 Defensa Pública de oficio

La autoridad policial, fiscal, judicial y/o administrativa asegura la representación letrada para la niña, niño y adolescente en todo proceso judicial o procedimiento administrativo, para tal efecto solicita la designación de un/a defensor/a público/a cuando la niña, niño o adolescente no cuente con defensa.

El/la Defensor/a Público/a está facultado/a a apersonarse de oficio a cualquier instancia, fiscal, judicial y administrativa a fin de tomar las acciones legales pertinentes para garantizar el interés superior del niño.

Cuando los intereses de la familia o quien asume su cuidado se contraponen a los derechos e interés superior de la niña, niño o adolescente, la autoridad competente solicita la designación de un/a defensor/a público/a que responda al interés superior del niño.

12.6 Argumentación de la decisión tomada en la consideración primordial del interés superior del niño

Todas las decisiones tomadas por las autoridades competentes de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno deben estar motivadas, justificadas y explicadas. En la motivación se deben señalar explícitamente todas las circunstancias de hecho referentes a la niña, niño o adolescente, los elementos que se han considerado pertinentes para la evaluación de su interés superior, el contenido de los elementos en ese caso concreto y la manera en que se han ponderado para determinar el interés superior del niño.

Si la decisión difiere de la opinión de la niña, niño o adolescente, se debe exponer con claridad la razón por la que se ha tomado. Si, excepcionalmente, la solución elegida acoge intereses diferentes al interés superior del niño, se deben indicar los motivos a los que obedece la decisión para demostrar que el interés superior del niño fue una consideración primordial, a pesar del resultado. No basta con afirmar en términos generales, que hubo otras consideraciones que prevalecieron frente al interés superior del niño, se deben detallar de forma explícita todas las consideraciones relacionadas con el caso en cuestión y se deben explicar los motivos por los que tuvieron más peso en ese caso en particular.

12.7 Mecanismos para examinar o revisar las decisiones concernientes a las niñas, niños y adolescentes

Se debe dar a conocer a las niñas, niños y adolescentes la existencia de mecanismos para examinar

o revisar las decisiones en los procesos y procedimientos, en lenguaje comprensible a su edad y grado de madurez, garantizando que puedan recurrir a ellos, sin exponerlos/los a consecuencias adversas.

12.8 Evaluación del impacto de la decisión tomada en consideración de los derechos de la niña, niño o adolescente

Toda medida política, legislativa, reglamentaria, presupuestal o administrativa que afecte a niñas, niños o adolescentes o el disfrute de sus derechos, son materia de seguimiento y evaluación permanente, considerando los efectos diferenciados en ellas y ellos y a la luz de la Convención y sus Protocolos Facultativos ratificados por el Estado, la opinión del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en su calidad de Ente Rector en la materia y los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Perú. Las recomendaciones, alternativas y mejoras producto de la evaluación son de conocimiento público.

Las autoridades competentes de la toma de decisión en los procesos, procedimientos y medios alternativos de solución de conflictos realizan seguimiento a las decisiones cuyo impacto repercute en los derechos de las niñas, niños o adolescentes, a fin de asegurar su bienestar y protección integral. Si subyace una vulneración de derechos, realizará las acciones tendientes a restablecer los derechos de las niñas, niños o adolescentes.

El órgano de fiscalización u oficina de supervisión de las autoridades competentes de los procesos, procedimientos y medios alternativos de solución de conflictos de los tres niveles de gobierno, y responsables de las entidades privadas; de oficio o a pedido de parte, fiscalizan y garantizan el interés superior de la niña, niño o adolescente por el impacto de la decisión que afecte a niñas, niños y adolescentes en el ámbito público o privado, para ello, la pasividad, inactividad y las omisiones son consideradas como medidas que afectan el bienestar y la protección de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 13.- Formas de participación de la niña, niño o adolescente

Se hace efectiva a través de un proceso comunicativo accesible, organizativo y de aprendizaje, por ello se debe garantizar que toda niña, niño y adolescente se desenvuelva en todo espacio público o privado en el que se encuentre, con el fin de que ejerzan su vida democrática.

El Estado debe asegurar la participación en espacios públicos de niñas, niños y adolescentes a través de Consejos Consultivos de Niñas, Niños y Adolescentes (CCONNA), Municipios Escolares, Centro de Desarrollo Juvenil (CDJ), entre otras formas de organización de niñas, niños y adolescentes en los gobiernos locales, provinciales y regionales, convocando a las diversas organizaciones que exista en su jurisdicción.

En los espacios institucionales de toma de decisiones, se garantiza la cuota de participación de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a los criterios establecidos en el literal f) del artículo 3 y numeral 9.1. del artículo 9 del presente reglamento.

TÍTULO III

EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

CAPÍTULO I

SALUD

Artículo 14.- Junta médica

En los casos en los que se establezca una junta médica de acuerdo a la normativa vigente, se debe informar acerca de las opciones disponibles incluyendo los posibles riesgos y efectos secundarios, y se debe tener en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente, en función de su edad y madurez.

Artículo 15.- Acceso a información y evaluación integral de la salud y su tratamiento

15.1 Las niñas, niños y adolescentes y sus familiares y cuidadores reciben por parte del personal de salud que los atiende, información respecto al procedimiento en salud que reciben, en un lenguaje claro y entendible.

15.2 En caso que la niña, niño o adolescente presente algún tipo de discapacidad, o haga uso de un tipo de comunicación diferente a la verbal o idioma distinto al lugar en que se encuentra, el establecimiento de salud garantiza su atención informada en lenguaje comprensible a su edad y grado de madurez a fin de asegurar este derecho.

15.3 Asimismo, el establecimiento de salud realiza una evaluación integral orientada a la identificación, atención de riesgos y fortalecimiento de factores protectores en su salud física y nutricional, salud mental, salud sexual y reproductiva mediante espacios diferenciados. Si se identifican factores de riesgo para su salud o enfermedades, deben ser atendidos tempranamente según la capacidad resolutoria del establecimiento de su localidad y ser referidos al nivel de atención especializada que corresponda según el caso lo amerite; y garantizar la continuidad de la atención estableciendo la contra referencia con las pautas aplicables en su lugar de origen, involucrando al padre, a la madre o sus cuidadores.

Artículo 16.- Prioridad de la atención en salud y educación de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad

16.1 La atención de las niñas, niños y adolescentes con discapacidades físicas, sensoriales, mentales e intelectuales, en los establecimientos de salud y educación tiene carácter prioritario.

16.2 Los controles de Crecimiento y Desarrollo por el personal de salud, detectan los hitos no cumplidos para la edad; derivándolos/as y refiriéndolos/as al establecimiento de salud con capacidad resolutoria para su evaluación y atención. Asimismo, son referidos/as al sistema educativo para el desarrollo de intervenciones tempranas y centros de educación básica especial según corresponda.

16.3 De ser necesario, se expide el certificado de discapacidad por parte del establecimiento de salud público o privado que disponga de médico certificador para el pleno ejercicio de los derechos que la ley les otorga y se promueve su inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).

Artículo 17.- Autorización de la madre, padre, responsable o tutor para realizar pruebas, diagnósticos, procedimientos e intervenciones de salud

Las/os operadores de salud deben recabar autorización de la madre, padre, responsable o tutor/a para realizar pruebas, diagnósticos, procedimientos e intervenciones de salud a la niña, niño o adolescente. En caso no se otorgue el consentimiento y corra peligro la vida o pueda generarse un daño irreparable a la salud de la niña, niño o adolescente, en aplicación del interés superior del niño se puede prescindir de esta autorización.

Asimismo, el sector salud asegura el acceso a la información y garantiza a las y los adolescentes y a las niñas y niños víctimas de violencia sexual el servicio diferenciado de salud, el servicio integral de salud sexual y reproductiva, las pruebas rápidas, pruebas de tamizaje invasivo, entre otras, sin que medie la necesidad de autorización de la madre, padre o de la persona que asuma el cuidado de la/el adolescente para los procedimientos en favor de su interés superior.

CAPÍTULO II

EDUCACIÓN

Artículo 18.- Acceso, permanencia y culminación oportuna de la educación

El Estado garantiza la igualdad de oportunidades de las niñas, niños y adolescentes para acceder a una educación básica de calidad, desde la educación inicial, gratuita en los servicios educativos públicos; así como

promover la permanencia y culminación oportuna de la escolaridad, para ello:

a) Prioriza la asignación de recursos suficientes y realiza los ajustes normativos necesarios para implementar intervenciones o medidas destinadas a lograr el acceso universal de las niñas, niños y adolescentes a la educación básica; así como a incrementar la permanencia y culminación oportuna de la escolaridad, en servicios educativos accesibles, suficientes, pertinentes y de calidad para atender sus necesidades y características en los diversos contextos del país.

b) Estas intervenciones o medidas deben ser implementadas por el sector educación, contemplando, entre otras, la detección, prevención y atención oportuna de la condición de discapacidad desde los primeros años de vida con la participación de la familia, la creación de nuevos servicios educativos en comunidades sin oferta educativa, la ampliación de infraestructura, niveles educativos o turnos en las instituciones educativas o la conversión de programas no escolarizados de educación inicial en instituciones educativas escolarizadas, donde corresponda. Asimismo, la creación de nuevos modelos de servicios educativos pertinentes a los diversos contextos, facilidades y apoyo personalizado al estudiante para continuar en la escuela o reintegrarse a ella, y acondicionamiento de locales escolares para mejorar sus condiciones, accesibilidad e inclusión educativa, incluyendo a las familias o a quienes asuman el cuidado de la niña, niño o adolescente.

c) La atención prioritaria debe estar focalizada en las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad que no logran acceder a la educación básica o han desertado de ella, por no contar con servicios educativos cercanos en su comunidad, o por razones asociadas a la pobreza, ámbito geográfico, origen étnico, edad, sexo, condición de discapacidad, enfermedad, embarazo adolescente, trabajo infantil, o cualquier otra condición que limite su acceso a los servicios educativos.

d) La matrícula única escolar es el acto por el cual las niñas y niños ingresan al Sistema Educativo Peruano. Tanto en instituciones educativas de gestión pública como privada, la matrícula debe realizarse en el nivel de Educación Inicial teniendo en cuenta la edad cronológica y, de manera excepcional, cuando no exista Institución Educativa Inicial en el centro poblado, se puede matricular a niñas y niños con 6 años o más de edad en el primer grado de educación primaria, respetando los plazos establecidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 19.- Participación de personal calificado en la educación básica

a) Las actividades educativas en los servicios de gestión pública o privada que atienden a niñas, niños o adolescentes deben estar a cargo de docentes calificados, y pueden también contar con el apoyo de otros profesionales especializados, personal técnico, promotor o voluntario de la comunidad. El personal educativo debe gozar de salud física y psicológica, contar con capacidades y actitudes favorables para el trabajo pedagógico y convivencia con niñas, niños o adolescentes no tener antecedentes penales por delito doloso, no haber sido sancionado con destitución o separación definitiva del servicio por delitos de violación de la libertad sexual, no haber sido condenado por la comisión de los delitos de terrorismo, colaboración con el terrorismo, afiliación a organización terrorista, instigación, reclutamiento de personas, apología del terrorismo, y tráfico ilícito de drogas. En las comunidades bilingües, el personal educativo cuenta con competencias interculturales para prestar el servicio educativo, debe además conocer la cultura de la comunidad donde presta el servicio educativo y, especialmente en educación inicial, tener dominio de la lengua indígena u originaria de las niñas y niños.

b) El Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, a través de sus instancias descentralizadas de gestión educativa, deben implementar mecanismos de selección que aseguren que estas condiciones se

cumplan. Asimismo, capacitar, hacer seguimiento y evaluar periódicamente al personal educativo para mejorar su desempeño pedagógico. En el sector privado, esto debe ser asegurado por las autoridades responsables de la gestión del servicio.

Artículo 20.- Espacios educativos propicios para el aprendizaje de las niñas, niños y adolescentes

a) El sector educación y el personal que asume la dirección de la institución educativa aseguran que los espacios para los servicios de educación público y privado y su distribución interna sean diseñados y distribuidos para facilitar el aprendizaje de las y los estudiantes, garantizar condiciones de habitabilidad, seguridad y salubridad, integrar áreas verdes, facilitar la accesibilidad e inclusión educativa, promover la convivencia, sentido de pertenencia y desarrollo sostenible.

Asimismo, cuentan con mobiliario suficiente y adecuado para las y los estudiantes, espacios didácticos para facilitar la enseñanza y aprendizaje; espacios operativos, que sean funcionales a la gestión escolar; espacios relacionales, que promuevan la recreación, socialización y actividad física; y espacios de soporte, destinados a brindar servicios complementarios para facilitar el funcionamiento de la escuela.

b) Considerando que la educación y el aprendizaje trascienden el espacio escolar y familiar, el Estado, a través de los gobiernos regionales y locales, con el apoyo del sector privado, debe fomentar la creación de espacios públicos y programas o proyectos que promuevan el esparcimiento, juego y disfrute de las niñas, niños y adolescentes, así como la práctica del deporte, la expresión creativa en sus diversas formas (gráfica, plástica, musical, dramática, etc.), la promoción de la lectura, la exploración científica, la difusión e intercambio cultural, el acceso y uso de tecnologías de información, la participación en asuntos de la comunidad, entre otras actividades que pueden desarrollarse de manera independiente o en compañía de sus familias.

Artículo 21.- Convivencia democrática y sin violencia

a) Las/Los directoras/es, las/los docentes y las/las profesoras/es especializada/os deben promover relaciones de convivencia democrática y sin violencia en las instituciones educativas o programas. Ante situaciones que ponen en riesgo la integridad, seguridad, salud física, emocional o bienestar de las y los estudiantes, están obligados a adoptar medidas que las y los protejan y garanticen el respeto de sus derechos.

b) A fin de promover la aplicación de la Convención y la participación de las niñas, niños y adolescentes, se conforman comités u otras instancias destinadas a promover la convivencia democrática y participación de las niñas, niños o adolescentes en la institución educativa.

Asimismo, se implementan mecanismos para diagnosticar, investigar, prevenir, sancionar y erradicar el acoso, hostigamiento, intimidación o cualquier otro acto de violencia contra estudiantes cometido por sus pares, docentes, personal administrativo u otro miembro de la comunidad educativa. También se deben aplicar las sanciones administrativas o disciplinarias pertinentes, independientemente de las acciones judiciales correspondientes.

Artículo 22.- Metodologías y recursos de enseñanza y aprendizaje apropiados

Las autoridades responsables de la gestión de los servicios educativos públicos y privados emplean metodologías, estrategias didácticas y recursos educativos orientados al currículo nacional y respetan los procesos de aprendizaje y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes. Las innovaciones pedagógicas que propongan no deberán contravenir el currículo nacional, poner en riesgo la integridad o bienestar de las y los estudiantes, ni contravenir los principios señalados en el presente reglamento. El sector educación debe supervisar y orientar a las instituciones educativas para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 23.- Derecho de la niña, niño o adolescente a ser informado, escuchado, expresar su propia opinión y que sea tomada en consideración en la Institución Educativa

Las autoridades (directoras/es, coordinadoras/es u otros) de las instituciones educativas públicas y privadas, y las y los docentes o promotores que conducen las actividades educativas con niñas, niños o adolescentes tienen la obligación de implementar, como mínimo, las siguientes medidas:

a) Informar a las y los estudiantes sobre los aprendizajes que se espera que logren y su progreso a lo largo del año escolar, en lenguaje comprensible a su edad y grado de madurez.

b) Considerar los intereses, necesidades, propuestas y expectativas de las y los estudiantes en la planificación de las actividades educativas.

c) Considerar las opiniones de las y los estudiantes al elaborar y evaluar los acuerdos o normas de convivencia en el aula y la institución educativa o programa.

d) Informar a las y los estudiantes sobre las normas, reglamentos o procedimientos administrativos o de organización que regulan el funcionamiento del servicio educativo, así como las consecuencias o sanciones que se aplican en caso de infringirlas, utilizando un lenguaje comprensible a su edad. En ningún caso estas deben afectar o poner en riesgo la integridad, bienestar o derecho a la educación de las niñas, niños o adolescentes.

e) Conformar consejos educativos institucionales, comités u otras instancias similares de participación, concertación y vigilancia social de la comunidad educativa, incorporando a las y los estudiantes y asegurando que sus opiniones o propuestas sean tomadas en consideración en las decisiones adoptadas.

f) Promover la conformación y funcionamiento activo de instancias de participación de estudiantes en las instituciones educativas (municipios escolares, asociaciones de estudiantes, u otras) que canalicen la opinión, ideas, intereses, propuestas y expectativas de las y los estudiantes en relación a la educación que reciben y otros asuntos que les conciernen en la escuela y comunidad.

Artículo 24.- Sobre la evaluación del interés superior del niño en educación

En la institución educativa se tiene en consideración el interés superior del niño en:

a) La evaluación de situaciones en las que el derecho a la educación entra en conflicto con intereses o derechos de las y los adultos que viven con ellas/ellos (padres o madres de familia, tutores o adultos cuidadores) y de los actores responsables de la gestión del sistema educativo, en las instituciones educativas o programas (docentes, directivos, promotores educativos comunitarios, personal auxiliar, administrativo o de servicio), así como en las instancias de gestión educativa descentralizada de los Gobiernos Regionales o el Ministerio de Educación.

b) Se realiza considerando la situación o circunstancias concretas de cada niña, niño o adolescente, en el marco de los derechos e independientemente de si se encuentra dentro o fuera del sistema educativo, debiendo ser analizada y sustentada debidamente por quien lo aplica.

Artículo 25.- Revisión de la decisión en la instancia superior

Si la niña, niño o adolescente considera que alguno de sus derechos ha sido trasgredido por las instancias de gestión educativa descentralizada de su Gobierno Regional o por el Ministerio de Educación en alguna de las decisiones adoptadas por las autoridades de la institución educativa o programa al que asiste, puede solicitar a través de su madre, padre, la persona que asume su cuidado o un representante legal, la revisión de la decisión en la instancia superior u otra competente. Las autoridades educativas y docentes deben informar a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias sobre la existencia de estos mecanismos empleando lenguaje comprensible a su edad y grado de madurez, garantizando que puedan recurrir a ellos, sin exponerlos/os a consecuencias adversas.

CAPÍTULO III

JUSTICIA

Artículo 26.- Aplicación del interés superior del niño en el acceso y administración de justicia

26.1 Derecho de la niña, niño o adolescente a ser informado, escuchado, expresar su propia opinión y que sea tomada en consideración en la administración de justicia

a) Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser informados de manera accesible, sobre el proceso, los servicios judiciales existentes y las posibles soluciones temporales o permanentes, con el fin de dar a conocer su opinión en el marco del proceso judicial en el cual se encuentran involucrados.

b) La opinión de la niña, niño o adolescente es libre y puede expresarse en su propio idioma o lengua originaria, directamente o por medio de su representante legal. Cuando su opinión entre en conflicto con la de su representante, se debe garantizar otra fórmula de representación, tales como un curador procesal, tutela, entre otros.

c) Es fundamental conocer la opinión de las niñas, niños y adolescentes en los procesos y procedimientos judiciales para determinar y evaluar la forma de aplicación del interés superior del niño en cada caso en particular.

26.2 Los hechos y la información pertinente para un proceso judicial o administrativo deben obtenerse por profesionales y técnicos capacitados que reúnan todos los elementos necesarios para la evaluación del interés superior del niño, con el fin de evitar procesos adversos de revictimización o daños psicológicos que afecten el bienestar integral de las niñas, niños o adolescentes involucrados en los procesos de impartición de justicia. También se pueden realizar declaraciones de parte y declaraciones testimoniales para el esclarecimiento de los hechos. La información y los datos reunidos deben verificarse y analizarse antes de utilizarlos en la evaluación del interés superior del niño.

26.3 La Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos garantizan la capacitación y actualización permanente de las y los operadores de justicia, con un enfoque basado en derechos, coordinación intersectorial y multidisciplinaria, para la adecuada aplicación del interés superior del niño en los procedimientos y toma de decisiones que realizan, con el fin de garantizar la integridad física, psicológica y promover la dignidad humana de las niñas, niños y adolescentes.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables garantiza la capacitación y actualización de las y los operadores de las Unidades de Protección Especial.

26.4 La Policía Nacional del Perú participa y colabora en las actuaciones de las entidades públicas y privadas que requieran su apoyo. Asimismo, asegura la integridad de las niñas, niños y adolescentes en las intervenciones que realice de oficio o a pedido de parte, poniendo en conocimiento de la autoridad competente de acuerdo a la situación particular de cada niña, niño o adolescente.

26.5 En todo proceso judicial y/o administrativo en el que se verifique la afectación de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, los órganos jurisdiccionales deben procurar brindarles protección especial y prioritaria.

26.6 Las autoridades y las y los profesionales involucrados están obligados a mantener reserva del proceso y a preservar la identidad de la niña, niño y adolescente en todo momento. En los procesos en los que se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos, está prohibida la publicación de su identidad e imagen, de sus padres, familiares o de cualquier otra información que permita su identificación a través de los medios de comunicación.

26.7 La niña, niño o adolescente necesita representación procesal durante el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, mediante un/a

abogado/a. Además, cuando sea necesario, puede disponer de un/a curador/a procesal.

26.8 En el análisis para el interés superior del niño, las/los jueces especializados gozan de facultades tuitivas para flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Perú que reconoce, entre otros, la protección especial de la niñez y la adolescencia.

26.9 Los procesos judiciales o administrativos que involucren a niñas, niños o adolescentes deben garantizar los recursos procesales adecuados para apelar, recurrir o revisar las decisiones adoptadas en el marco del proceso.

26.10 En el ámbito de la justicia penal juvenil, en concordancia con la protección especial que le asiste a todo adolescente que se le impute haber participado en la comisión de un delito o falta, las y los adolescentes deben acceder a una justicia especializada que cuente con recursos institucionales y una intervención interdisciplinaria, aplicando medidas alternativas a la privación de la libertad y el pleno respeto de los derechos y garantías del debido proceso, debiendo tener presente que el sistema penal juvenil tiene una finalidad educativa y de reinserción social, propiciando que el adolescente repare el daño causado, continúe sus estudios y se capacite profesional o técnicamente.

La medida de internamiento se aplica como último recurso y siempre por el tiempo más breve posible. Los Centros Juveniles de adolescentes en conflicto con la ley penal deben garantizar espacios adecuados y condiciones de acuerdo con los estándares de la justicia juvenil restaurativa para la protección, reinserción social y el desarrollo integral de las y los adolescentes. Asimismo, es indispensable garantizar que las y los adolescentes en conflicto con la ley penal puedan ejercer plenamente sus derechos, tales como los de salud, educación, entre otros.

26.11 La evaluación del impacto de la decisión administrativa o judicial debe prever las repercusiones positivas o negativas en el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente. Además de realizar el seguimiento y la evaluación permanente del impacto de las medidas en los derechos de la niña, niño o adolescente se deben tomar las medidas pertinentes para garantizar su bienestar integral.

26.12 La patria potestad es compartida, en caso de controversia respecto a la suspensión, extinción o pérdida de la misma, debe analizarse caso por caso a fin de determinar de manera fundamentada el interés superior del niño.

Además, deben considerarse criterios como el centro de vida de las niñas, niños y adolescentes, entre otros que aporten a la toma de decisión en los asuntos vinculados con la patria potestad, el ejercicio de acciones de restitución internacional, tenencia, visitas, adopción, filiación, entre otros.

CAPÍTULO IV

VULNERACIÓN DE DERECHOS
Y DESPROTECCIÓN FAMILIAR

Artículo 27.- Aplicación del interés superior del niño en situaciones de vulneración de derechos

La Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente - DEMUNA tiene en consideración el interés superior del niño en todas sus actuaciones, las cuales pueden iniciarse a pedido de parte o de oficio.

Asimismo, debe:

a) Asegurar el bienestar integral de la niña, niño y adolescente cuando realiza una conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, y velar por el interés superior del niño en el acuerdo tomado.

b) Realizar seguimiento de los acuerdos asumidos por las partes en el acto de conciliación, y denunciar los hechos contrarios a dichos acuerdos y a Ley.

c) Coordinar con las entidades públicas y privadas a fin de hacer efectivo el ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes que se vean vulnerados.

Artículo 28.- Aplicación del interés superior del niño en situaciones de desprotección familiar y en el procedimiento administrativo de adopción

La Unidad de Protección Especial – UPE de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes y la Autoridad competente en Adopción Administrativa del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene en consideración el interés superior del niño para todas sus actuaciones y decisiones.

Cualquier decisión relativa a la separación de la niña, niño o adolescente de sus padres o de su familia dentro del procedimiento de desprotección familiar, debe ser excepcional y estar justificada en su interés superior.

TÍTULO IV

DISEÑO DE POLÍTICAS

Artículo 29.- Medidas legislativas que involucran a niñas, niños y adolescentes

29.1 La promulgación de disposiciones legislativas debe considerar de manera primordial el interés superior del niño en todos los niveles de los poderes públicos, con especial atención en aquellas disposiciones que estén relacionadas en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

29.2 Los proyectos legislativos deben analizar y desarrollar el contenido del interés superior del niño cuando corresponda, así como los efectos o consecuencias negativas y positivas de la ley respecto a infancia y adolescencia.

29.3 Las instituciones públicas deben conocer la opinión de un grupo representativo de niñas, niños o adolescentes, tales como el Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes - CCONNA u otros y tener debidamente en cuenta su opinión al adoptar decisiones legislativas que les afecten directa o indirectamente.

Artículo 30.- Aplicación del interés superior del niño en el diseño de políticas sociales y asignación presupuestal

30.1 Políticas públicas en favor de la infancia

Las entidades públicas que formulen e implementen políticas públicas que afecten directa o indirectamente a las niñas, niños y adolescentes, entendidas como la determinación de resultados, objetivos y metas; procesos a seguir para alcanzarlos, esfuerzos financieros y operativos que corresponden a cada uno de las y los responsables de lograrlos; y mecanismos para vigilar los avances del proceso emprendido; deben considerar a las niñas, niños y adolescentes como centro de toda intervención.

30.2 Lineamientos para incorporar en las políticas públicas

30.2.1 Las políticas públicas en favor de la infancia y adolescencia incorporan los elementos esenciales del enfoque de derechos: integralidad, institucionalidad, exigibilidad, progresividad y no regresividad, igualdad y no discriminación, participación, transparencia y acceso a la información, así como la rendición de cuentas.

30.2.2 Las políticas públicas garantizan la universalidad para asegurar que las niñas, niños y adolescentes accedan a servicios de salud, educación, recreación, protección oportunos y de calidad que les permitan desarrollar sus capacidades en igualdad de condiciones para alcanzar una vida plena.

30.2.3 Las políticas públicas aseguran la inclusión social, implementando políticas focalizadas para romper las barreras de acceso a los servicios sociales y de bienestar que permitan atender las necesidades de las niñas, niños y adolescentes, en particular para quienes se encuentran en situación de discapacidad, exclusión y/o pobreza.

30.2.4 Los lineamientos precedentes se incorporan en los instrumentos de gestión y protocolos que viabilizan las políticas públicas de intervención de los servicios y prestaciones; así como su financiamiento para garantizar el acceso de todas las niñas, niños y adolescentes en especial de aquellas/os que se encuentran en situación de exclusión, vulnerabilidad y discapacidad.

30.2.5 En el diseño de políticas públicas en favor de la infancia y adolescencia debe ponderarse la acumulación de desventajas y privaciones en el tiempo, la reproducción intergeneracional de las desigualdades debe considerarse como un proceso acumulativo a lo largo del ciclo de vida.

30.2.6 La situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes debe incorporarse en el diseño de servicios y programas de protección social orientados a la prevención, mitigación, superación de eventos negativos.

30.2.7 Las políticas públicas deben contemplar acciones concretas para garantizar la atención temprana y oportuna de niñas, niños y adolescentes desde los primeros años de vida, así como el desarrollo y la protección integral de las niñas, niños y adolescentes.

30.2.8 La formulación de modelos lógicos, resultados e intervenciones deben contar con evidencias acerca de su impacto favorable en el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes. Las metas y resultados deben traducirse en indicadores claramente establecidos. Lo señalado no es aplicable a los programas presupuestales, los cuales se sujetan a la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto.

30.2.9 Los sectores, pliegos, unidades ejecutoras, programas y demás dependencias de los tres niveles de gobierno, incorporan en sus instrumentos de planeamiento estratégico y planes operativos institucionales las decisiones de política pública que protegen los derechos de las niñas, niños y adolescentes traducidas en resultados, intervenciones, objetivos, indicadores, metas, acciones, recursos y responsables, conforme al SINAPLAN.

30.3 Medición de resultados, transparencia y rendición de cuentas

Las instancias responsables del diseño de políticas públicas se responsabilizan de su seguimiento. El reporte del seguimiento de indicadores de los resultados y metas se realiza en el marco de lo establecido en la Ley N° 27666.

30.4 Asignación presupuestal

Para garantizar el ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes, la asignación presupuestal de las entidades públicas debe incorporar los principios: eficiencia, eficacia, equidad, transparencia y sostenibilidad.

Artículo 31.- Medidas que involucran a las niñas, niños y adolescentes en las entidades privadas

Todas las entidades privadas deben aplicar las disposiciones de la Ley N° 30466 a fin de proponer procedimientos internos, lineamientos, servicio y bienes que puedan afectar a niñas, niños y adolescentes, denunciando cualquier disposición contraria a los principios establecidos en el presente reglamento, así como cualquier acto contrario a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 32.- Seguimiento de las medidas políticas

A través de su órgano técnico especializado, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite opinión, hace seguimiento y supervisa toda medida política, legislativa, reglamentaria o administrativa de todos los niveles de los poderes públicos, así como niveles de gobierno, que afecte a niñas, niños o adolescentes o el disfrute de sus derechos.

TÍTULO V

RESPONSABILIDAD

Artículo 33.- Responsabilidad

33.1 Las entidades públicas y privadas, así como sus autoridades y representantes son responsables ante la justicia civil, administrativa, penal e internacional, en lo

que corresponda, por el incumplimiento de los parámetros y garantías de la Ley N° 30466 en la toma de decisiones de procesos, procedimientos y procesos con medios alternativos de solución de conflictos de las entidades públicas y privadas, así como en los procedimientos internos de las entidades privadas.

Asimismo, son responsables por los daños que pudieran ocasionar por el incumplimiento de la Ley N° 30466 y el presente Reglamento, de acuerdo a las normas vigentes.

33.2 El órgano de fiscalización u oficina de supervisión de las entidades públicas o privadas, competentes de los procesos, procedimientos y procesos con medios alternativos de solución de conflictos de los tres niveles de gobierno, y responsables de las entidades privadas, de oficio o a pedido de parte fiscalizan y garantizan el interés superior de la niña, niño o adolescente por el impacto de las decisiones que afecten a niñas, niños y adolescentes en el ámbito público o privado.

33.3 Las autoridades de las entidades públicas y responsables de las entidades privadas están obligadas a denunciar los hechos y actos contrarios a los derechos de las niñas, niños y adolescentes de los que tengan conocimiento bajo responsabilidad civil, administrativa y penal.

Artículo 34.- Pasividad, inactividad y las omisiones

La pasividad, inactividad y las omisiones son medidas que afectan al bienestar y la protección de las niñas, niños y adolescentes, respondiendo frente a estas circunstancias en calidad de responsables ante la autoridad competente.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

PRIMERA.- Seguimiento del cumplimiento

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el ejercicio de su función rectora del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, realiza el seguimiento al cumplimiento de la presente Ley, lo que se reporta en capítulo especial de acuerdo a lo contemplado en la Ley N° 27666 que establece la rendición de cuentas ante el Congreso de la República sobre los avances en la implementación de la Convención.

SEGUNDA.- Capacitación de las y los operadores

Cada sector elabora un plan de capacitación una vez publicada la presente norma, teniendo en cuenta para ello la normatividad sobre la materia, a fin de garantizar el proceso de formación, actualización y especialización continua a sus operadores para la atención y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y la aplicación del interés superior del niño.

Asimismo, los sectores garantizan dicha formación a las entidades públicas y privadas que se encuentren bajo su competencia.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
TRANSITORIAS**

PRIMERA.- Adecuación de procedimientos y protocolos

Las instituciones del Estado y entidades privadas deben adecuar sus procedimientos internos, protocolos de atención y normas de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

SEGUNDA.- Ley General de Educación y los dispositivos normativos emitidos

El Ministerio de Educación debe realizar los ajustes necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento. Las prácticas y los reglamentos internos de las entidades públicas y privadas deben alinearse a las disposiciones que garanticen el derecho a la educación, en el marco del interés superior del niño. La supervisión de su cumplimiento está a cargo de las instancias de gestión educativa descentralizada de los gobiernos regionales y del Ministerio de Educación.

1654825-3

**Aprueban el “Plan Operativo Institucional -
POI del Ministerio de la Mujer y Poblaciones
Vulnerables”**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 173-2018-MIMP**

Lima, 30 de mayo de 2018

Vistos, el Informe N° 069-2018-MIMP/OGPP-OP de la Oficina de Planeamiento y la Nota N° 144-2018-MIMP-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo dispone en el numeral 1 del artículo 25 que los Ministros de Estado tienen entre sus funciones, dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno; aprobar los planes de actuación; y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes;

Que, el Decreto Legislativo N° 1098 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, establece que es el organismo del Poder Ejecutivo, rector en políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de las poblaciones vulnerables;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP, señala que la Ministra o el Ministro establece los objetivos del Sector, orienta, formula, dirige, coordina, determina, ejecuta, supervisa y evalúa las políticas nacionales y sectoriales a su cargo, en armonía con las disposiciones legales y la política general del Gobierno. Está a cargo de la conducción de las políticas nacionales y sectoriales y del dictado de lineamientos y directivas en materia de mujer y poblaciones vulnerables;

Que, el numeral 71.1 del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que las entidades, para la elaboración de sus Planes Operativos Institucionales y Presupuestos Institucionales, deben tomar en cuenta su Plan Estratégico Institucional (PEI), el cual debe ser concordante con el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional (PEDN), los Planes Estratégicos Sectoriales Multianuales (PESEM), los Planes de Desarrollo Regional Concertados (PDRC), y los Planes de Desarrollo Local Concertados (PDLC), según sea el caso;

Que, el numeral 71.3 del artículo 71 de la mencionada norma dispone que los Planes Operativos Institucionales reflejan las Metas Presupuestarias que se esperan alcanzar para cada año fiscal y constituyen instrumentos administrativos que contienen los procesos a desarrollar en el corto plazo, precisando las tareas necesarias para cumplir las Metas Presupuestarias establecidas para dicho período, así como la oportunidad de su ejecución, a nivel de cada dependencia orgánica;

Que, el numeral 6.3 de la Guía para el Planeamiento Institucional, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017/CEPLAN/PCD y modificada por las Resoluciones de Presidencia de Consejo Directivo N° 062-2017/CEPLAN/PCD y N° 13-2018/CEPLAN/PCD, señala que el Plan Operativo Institucional (POI) es aprobado antes de iniciar la Programación Multianual de Presupuesto de la entidad, por tanto, el Titular de la entidad debe aprobar el POI hasta el 31 de mayo;

Que, el artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP, establece que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto tiene, entre otras funciones, la formulación, evaluación y/o actualización del Plan Estratégico Sectorial